

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A: PROYECTOS DE LEY

9 de octubre de 1995

Núm. 102-16

ENMIENDAS

121/000086 Telecomunicaciones por cable.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable (número de expediente 121/000086).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Se formula enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable, solicitándose su devolución al Gobierno. Se fundamenta dicha enmienda en que el Proyecto de Ley que se somete a la consideración de esta Cámara es directamente lesivo a las competencias e intereses de las Comunidades Autónomas, y en concreto de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de medios de comunicación social, ordenación del territorio y en todo lo relativo a la promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco o lo que es lo mismo en la mejora de las condiciones de vida y trabajo de sus ciudadanos.

El Proyecto de Ley en nada considera a las Comunidades Autónomas respecto a la implantación de unas infraestructuras vitales para un adecuado desarrollo social, económico y cultural. Desconoce respecto a unas redes de telecomunicación, que básicamente son regionales los intereses de las Administraciones que tutelan esos intereses infraestatales.

Nuestro rechazo, en consecuencia, no puede ser por ello menos intenso que la solicitud de devolución del Proyecto de Ley al Gobierno, a fin de que el mismo articule uno nuevo en el que la realidad territorial del Estado no sea un mero referente literario sino algo más profundo y lleno de contenido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 1995.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados se presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo, al Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable («B. O. C. G.», número 102-1, 6-2-95).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 1995.—Felipe Alcaraz Masats, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—Rosa Aguilar Rivero, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE

TITULO I

OBJETO Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 1. Objeto y régimen jurídico

1. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico del servicio de telecomunicaciones por cable y de su servicio portador constituido por redes de cable.

Se entiende por servicio de telecomunicaciones por cable aquellos servicios de telecomunicación definidos por Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones que se presten por un operador mediante redes de cable.

- 2. El servicio de telecomunicaciones por cable se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por la normativa que, sobre la programación a difundir a través del servicio, puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.
- 3. La construcción y operación de las redes de cable se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y por lo establecido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con las redes y su instalación y operación, sistemas, aparatos y equipos terminales para el acceso al servicio.
- 4. Las sociedades cuyo objeto sea el de operador de red de cable en cualquiera de sus modalidades deberán inscribirse en el registro especial del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, el cual expedirá en su caso certificación acreditativa de cumplir los requisitos exigibles a este tipo de sociedades para poder concurrir a la concesión de la autorización administrativa por parte de la administración competente.

TITULO II

DEL AMBITO TERRITORIAL Y LA GESTION DEL SERVICIO

Artículo 2. Ambito territorial de prestación del servicio

El servicio telecomunicaciones por cable se prestará por demarcaciones territoriales cuyos límites se fijarán, a petición de los ayuntamientos interesados en que el servicio sea prestado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, pudiendo comprender uno o varios términos municipales o un ámbito territorial inferior a éstos.

En el caso en que la demarcación propuesta incluya más de un municipio, cuando no todos ellos pertenezcan a una sola Comunidad Autónoma, los límites serán fijados por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Ninguna demarcación, resultado de la agrupación de varios términos municipales, podrá superar en población los 1.000.000 habitantes o 200.000 viviendas principales indistintamente.

La resolución del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, o del órgano competente de la Administración autónoma en su caso, que deniegue la aprobación de una demarcación o de los límites solicitados por el municipio o municipios interesados, será motivada y sólo podrá fundarse en motivos graves contrarios al interés público.

Artículo 3. Gestión del servicio de telecomunicaciones por cable

1. El servicio de telecomunicaciones por cable se gestionará por operadores de Telecomunicación por cable, bien presten el servicio mediante su propia red de cable, o bien lo hagan utilizando una red ajena.

El título para prestar el servicio de telecomunicaciones por cable, se obtendrá mediante autorización administrativa, que será otorgado por la administración competente para la aprobación de la demarcación para la prestación del servicio.

Cuando la aprobación de la demarcación haya sido realizada por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, corresponderá a éste el otorgamiento de las autorizaciones.

2. Sólo se otorgará una concesión por demarcación para prestar el servicio con red propia, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Adicional Tercera.

Para el otorgamiento de estas concesiones, se tendrán en cuenta fundamentalmente los siguientes criterios y requisitos:

a) La obtención de las licencias municipales para las obras y tendido de la red de cable en el término o términos municipales que constituyan la demarcación.

- b) El encontrarse inscrita la sociedad operadora en el registro habilitado al efecto en el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.
- c) Viabilidad técnica y económica de la explotación del servicio por los ingresos generados por la difusión de programas de telecomunicación y por los derivados de los otros servicios que el licitador esté autorizado a prestar en el momento de la licitación.
- d) Previsiones de cobertura de la demarcación y plazos para alcanzarla, que serán determinados en el correspondiente Reglamento técnico y de prestación del servicio.
- e) Los demás que se establezcan en el citado Reglamento.
- 3. Las concesiones para prestar el servicio con red propia, se otorgarán por un plazo de quince años y serán renovables por períodos sucesivos de cinco años previa petición del concesionario un año antes de su expiración.
- 4. Podrán otorgarse tantas autorizaciones para la prestación del servicio sin red propia como solicitudes se presenten, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezca, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo siguiente.

Las autorizaciones se otorgarán por orden de presentación de solicitudes. Se exceptúa el supuesto en que exista limitación en la disponibilidad de los recursos necesarios para la prestación de los servicios, en cuyo caso, las autorizaciones se otorgarán por concurso, determinándose su número en el Pliego de Cláusulas de explotación correspondiente.

TITULO III

DE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE CON RED PROPIA

Artículo 4. Operadores de telecomunicaciones por cable con red

Podrán ser operadores de telecomunicaciones por cable con red propia las sociedades anónimas, cuyo objeto social incluya la gestión indirecta del servicio de telecomunicaciones por cable, que posean el capital mínimo que se determine reglamentariamente en función del tamaño y del número de hogares de la demarcación y dispongan de la correspondiente concesión administrativa.

Artículo 5. Construcción de la red de cable

1. A efectos de establecer su red, el operador de telecomunicaciones por cable podrá construir, por sí mismo o por tercero, las infraestructuras necesarias para el transporte de la señal. A estos efectos podrá utilizar redes e infraestructuras ya existentes; entre otras, las propias de las entidades habilitadas por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre de Ordenación de las Telecomunicaciones para prestar servicios portadores.

2. La construcción y operación de las infraestructuras de las telecomunicaciones por cable estarán sujetas a lo que determine el Reglamento Técnico y de prestación de este servicio, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 15.2, 17 y 18 de la Ley 31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Artículo 6. Interconexión de redes de cable

Los operadores de cable que hayan obtenido concesión para la construcción de sus propias infraestructuras podrán, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, interconectar sus redes con el fin de prestar servicios cuyo título habilitante sea válido para ámbitos territoriales superiores al de la demarcación, utilizando al efecto exclusivamente los servicios portadores a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Artículo 7. Derechos del operador de telecomunicaciones por cable con red

- 1. El operador de telecomunicaciones por cable con red tendrá los siguientes derechos:
- a) Instalar los equipos necesarios para la recepción, integración, transporte y distribución al usuario final, de los programas, pudiendo codificar las señales de televisión o de cualesquiera otros servicios definidos por la Ley 31/1987, que difunda, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento técnico y de prestación del servicio.
- b) Elaborar por sí mismo o contratar con terceros los programas de televisión u otros servicios a difundir.
- c) Percibir las correspondientes tarifas de sus abonados al servicio de telecomunicaciones por cable.

Estas tarifas serán públicas y estarán sometidas a autorización previa de la Autoridad que apruebe la demarcación, en los términos que se determinen en el Reglamento técnico y de prestación del servicio, para aquellos casos en que el servicio se preste por una sola entidad, o en los que, habiendo varias, se presenten situaciones de dominio del mercado.

d) Percibir las correspondientes tarifas de los operadores de telecomunicaciones por cable sin red por el transporte de sus señales, cuando dicho transporte les sea contratado.

Estas tarifas serán públicas y estarán sometidas a autorización previa del Ministerio de Obras Públicas,

Transportes y Medio Ambiente en los términos que se determinen en el Reglamento técnico y de prestación del servicio, en aquellos casos en que el servicio se preste por una sola entidad, o en los que habiendo dos, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera, se presenten situaciones de dominio del mercado.

Los contratos suscritos serán comunicados al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, tendrán una duración igual a la de la concesión del servicio de televisión por cable y sólo podrán ser resueltos por extinción de la concesión, por acuerdo de las partes y por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de ellas, previa la aprobación de dicho Departamento ministerial.

El operador podrá dejar de prestar el servicio desconectando del sistema a los abonados que no se encuentren al corriente en el pago de las tarifas, en los términos que se determinen reglamentariamente.

- 2. El operador podrá distribuir señales de radiodifusión sonora, así como prestar otros servicios de valor añadido, siempre que esté en posesión del correspondiente título habilitante de acuerdo con lo que establece la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo.
- 3. Cuando el operador obtenga título habilitante para prestar servicios de valor añadido, podrá utilizar a estos efectos su red de cable.

Podrá también este operador solicitar título habilitante para prestar a terceros servicios portadores de servicios de valor añadido utilizando la mencionada infraestructura.

Artículo 8. Obligaciones del operador de telecomunicaciones por cable con red

- 1. El operador de telecomunicaciones por cable con red tendrá las siguientes obligaciones:
- a) Mantener niveles de calidad uniformes en la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, facilitando el acceso a éste en condiciones de igualdad en toda la demarcación territorial.
- El Reglamento técnico y de prestación del servicio determinará las circunstancias técnicas y económicas bajo las cuales podrán existir temporalmente áreas no cubiertas por el servicio dentro de la respectiva demarcación territorial:
- b) Cumplir con lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual, abonando los correspondientes derechos de autor.
- c) Mantener la igualdad de trato en las condiciones de acceso respecto de los suministradores de servicios para ser difundidos por el cable.
- d) Mantener la igualdad de trato en las condiciones de acceso y uso de su red por otros operadores de

cable sin red de su demarcación en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

e) Distribuir, a todos los abonados pertenecientes a un término municipal, el canal de Televisión local u otros servicios de valor añadido que la Administración Municipal correspondiente determine en las condiciones económicas que ambas partes acuerden libremente.

En caso de desacuerdo entre las partes, se estará a lo que determine la Autoridad que haya aprobado la Demarcación correspondiente.

TITULO IV

DE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE SIN RED PROPIA

Artículo 9. Operadores de telecomunicaciones por cable sin red

- 1. Podrán ser operadores de telecomunicaciones por cable sin red propia, las sociedades anónimas cuyo objeto social incluya la gestión indirecta del servicio de telecomunicaciones por cable y posean el capital mínimo que se determine reglamentariamente en función del tamaño y del número de hogares de la demarcación y dispongan de la correspondiente autorización administrativa emitida por la Autoridad que haya aprobado la demarcación correspondiente.
- 2. El operador de telecomunicaciones por cable sin red deberá contratar el transporte de sus señales de televisión o de cualquier otro servicio de valor añadido con el operador de telecomunicaciones por cable con red que disponga de la correspondiente concesión en la demarcación o con la entidad habilitada para la prestación del servicio portador del servicio telefónico básico.
- 3. La resolución de los contratos suscritos entre el operador de telecomunicaciones por cable sin red y las entidades habilitadas para la prestación del servicio portador o con el operador con la red dará lugar a la extinción de la autorización si en el plazo de un año el operador de cable no procede a la celebración de un nuevo contrato para el transporte de la señal.

Artículo 10. Derechos del operador de telecomunicaciones por cable sin red

- 1. El operador de telecomunicaciones por cable sin red tendrá los siguientes derechos:
- a) Instalar los equipos necesarios para la recepción, integración y distribución al usuario final de los programas, pudiendo codificar las señales de los servicios que difunda, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento técnico y de prestación del servicio.

- b) Elaborar por sí mismo o contratar con terceros los programas de televisión, así como los servicios de valor añadido a difundir.
- c) Percibir las correspondientes tarifas de los abonados al servicio.

Estas tarifas serán públicas y estarán sometidas a autorización previa de la Autoridad que apruebe la demarcación, en los términos que se determinen en el Reglamento técnico y de prestación del servicio, para aquellos casos en que el servicio se preste por una sola entidad, o en los que habiendo varias se presenten situaciones de dominio del mercado.

El operador podrá dejar de prestar el servicio desconectando del sistema a los abonados que no se encuentren al corriente en el pago de las tarifas en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. El operador podrá distribuir señales de radiodifusión sonora, así como prestar otros servicios de valor añadido, siempre que esté en posesión del correspondiente título habilitante de acuerdo con lo que establece la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo.

Artículo 11. Obligaciones del operador del cable sin red

El operador de telecomunicaciones por cable tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual, abonando los correspondientes derechos de autor.
- b) Mantener la igualdad de trato en las condiciones de acceso respecto de los suministradores de programas y servicios de valor añadido para ser difundidos por el cable.
- c) Mantener niveles de calidad uniformes en la prestación de los servicios de telecomunicación por cable, facilitando el acceso a éste en condiciones de igualdad en toda la demarcación territorial.
- d) Abonar las tarifas por el transporte de sus señales y, en su caso, los precios acordados con el titular del servicio portador.

TITULO V

LIMITES A LA TITULARIDAD DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE

Artículo 12. De los límites de acceso a otros medios

Las Sociedades adjudicatarias de concesión administrativa prevista en el artículo 3 de esta Ley tienen limitado su acceso a otros sectores de la comunicación pudiendo acceder en sólo otro sector.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable en el supuesto de habilitación previsto en la Disposición Adicional Tercera de la presente Ley.

Artículo 13. De los límites de participación en el capital social

Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular directa o indirectamente mediante interposición, de sociedades adjudicatarias de concesiones administrativas como operador de telecomunicaciones por cable que alcancen más de 5 millones de usuarios en el conjunto del territorio del Estado Español o que superen el 50% de la población de una Comunidad Autónoma.

Artículo 14. De los supuestos de interposición

A los efectos previstos por la presente ley, serán considerados supuestos de interposición o de participación indirecta todos aquéllos en los que, mediante acuerdos, decisiones o prácticas concertadas se produzca el resultado del control o dominación efectiva del capital en proporción superior a la autorizada por el artículo 13 de esta Ley.

TITULO VI

DE LOS CONTENIDOS DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE

Artículo 15. De los contenidos de la programación del servicio de televisión y de valor añadido por cable

- 1. Los contenidos de las programaciones del servicio de televisión y de valor añadido por cable, estarán sujetos a lo establecido en la presente Ley y por la normativa que la programación a difundir a través del servicio puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.
- 2. Los programas de Televisión y los servicios de valor añadido por cable que puedan atentar contra las normas de protección de la juventud y la infancia y otros bienes o derechos protegidos, se deberán ofrecer a los usuarios de forma independiente al resto de la programación y en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- 3. Cuando por la interconexión de las redes de cable de distintas demarcaciones, una misma programación alcance más del 50% de los hogares abonados en el territorio de una Comunidad Autónoma o del 25% de los hogares abonados en el conjunto del territorio del Estado Español, dicha programación estará sujeta a la normativa general reguladora de la producción, el régimen de publicidad y el patrocinio en televisión.

TITULO VII

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 16. Régimen sancionador

Las infracciones a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

La competencia para la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones muy graves corresponderá al Secretario General de Comunicaciones, y por infracciones graves o leves, al Director General de Telecomunicaciones, en el supuesto de servicios concedidos o autorizados por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Corresponderá acordar la revocación de la concesión o autorización al mismo órgano que la hubiese otorgado.

En el supuesto de servicios autorizados por las Comunidades Autónomas la competencia para la imposición de sanciones corresponderá al órgano que hubiese otorgado la autorización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Carácter finalista del canon por la prestación del servicio portador

La concesión del servicio de telecomunicaciones por cable llevará aparejada la obligación de los operadores de cable de satisfacer a la Administración el canon anual que reglamentariamente se determine en los mismos términos que los establecidos en el artículo 15.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones. Este canon será destinado a cubrir los gastos derivados de la ordenación e inspección de las telecomunicaciones y al fomento y desarrollo de éstas en España.

Segunda. Modificación de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones

Se añade un nuevo inciso a la letra c) del artículo 15.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones con la siguiente redacción:

«Este canon será destinado a cubrir los gastos derivados de la ordenación e inspección de las telecomunicaciones y al fomento y desarrollo de éstas en España.»

Tercera. Habilitación a Telefónica de España, S. A.

1. Telefónica de España podrá solicitar al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente,

título habilitante para la prestación en cualquier demarcación del servicio de telecomunicaciones por cable, utilizando la red propia del Servicio portador del servicio telefónico básico.

- 2. Telefónica de España, S. A. directa o indirectamente a través de Sociedades en las que participe en su capital social no podrá presentarse a los concursos para la obtención de concesión administrativa de las previstas en el artículo 3 de la presente Ley.
- 3. El Reglamento Técnico y de prestación del servicio establecerá las condiciones en las que Telefónica de España, S. A. prestará el servicio de telecomunicaciones por cable en las demarcaciones para las que obtenga el correspondiente título habilitante que en cualquier caso deberá realizar una sociedad filial o participada con los siguientes requisitos:
- a) En la que detente más del 51% del capital siempre y cuando el resto de la participación social sea titularidad de sociedades públicas del sector de las comunicaciones.
- b) En la que detente al menos el 51% del capital en aquellos casos en los que el resto de la titularidad recaiga en el sector privado en cuyo caso la participación directa o indirecta mediante interposición de estas sociedades se verán afectadas por los límites establecidos en el artículo 13 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Redes de cable existentes

Las instalaciones de redes de televisión por cable objeto de actas levantadas por la inspección de telecomunicaciones con anterioridad al uno de enero de 1994, podrán seguir dedicándose a esta actividad hasta que su titular obtenga, en su caso, la correspondiente concesión con arreglo a la presente ley.

A tal fin, en el plazo de tres meses de la entrada en vigor de la presente ley el titular de la red de telecomunicaciones por cable solicitará una inspección técnica al servicio correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, que acredite los requisitos exigidos por esta ley para las redes de telecomunicaciones por cable de la que es titular que en caso de resultar informada favorablemente dará derecho a solicitar una concesión provisional para la explotación del servicio de telecomunicaciones por cable que implicará la obligatoriedad de la presentación a concursar en el plazo de un año a contar desde la fecha de concesión provisional, a la adjudicación de concesión administrativa prevista en el artículo 3 de esta ley.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior dará lugar a la anulación del título de concesión provisional otorgado así como a la inhabilitación en ese mismo acto para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en esa red, la cual revertirá al Estado.

Segunda. De la defensa de la pluralidad y de la transparencia y de la creación del Consejo para su defensa

En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley de Defensa de la Pluralidad y de la Transparencia en la Propiedad de los Medios de Comunicación que incluya entre otros aspectos la creación del Consejo de Defensa de la Transparencia y Pluralidad de los Medios de Comunicación entre cuyas funciones se encuentre el arbitraje para aquellos casos en los que se tenga que encauzar y dirimir los diferentes intereses de los operadores con o sin red propia que se muevan en el ámbito de las telecomunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno y al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas Disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Iñaki Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y el Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE) Javier Albistur Marín, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

- 1. De modificación al párrafo 3.°, de la Exposición de Motivos.
- 2. De modificación al párrafo 6.°, de la Exposición de Motivos.
- 3. De modificación al párrafo 8.°, de la Exposición de Motivos.
 - 4. De modificación al artículo 1, apartado 2.
- 5. De modificación al artículo 2, apartado 3, párrafo 1.º
- 6. De modificación al artículo 2, apartado 3, párrafo 2.º
- 7. De modificación al artículo 2, apartado 3, párrafo 3.º
 - 8. De modificación al artículo 2, apartado 4.
 - 9. De supresión del apartado 5, del artículo 2.
 - 10. De modificación al artículo 3.
- 11. De modificación al artículo 5, apartado primero, párrafo 1.º

- 12. De supresión del apartado 5, del artículo 2.
- 13. De modificación al artículo 5, apartado 4.
- 14. De modificación al artículo 7, párrafo 1.º
- 15. de modificación al artículo 9, apartado 1.
- 16. De modificación al artículo 9, apartado 2, primer párrafo.
- 17. De modificación al artículo 9, apartado 2, segundo párrafo.
- 18. De modificación al artículo 10, apartado 1, letra a).
- 19. De modificación al artículo 10, apartado 1, letra d).
- 20. De modificación al artículo 10, apartado 1, letra f).
 - 21. De adición al artículo 12, segundo párrafo.
- 22. De modificación a la Disposición Adicional Primera.
- 23. De modificación de la Disposición Adicional Segunda, apartado 4, párrafo 1.º
 - 24. De adición a una nueva Disposición Adicional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín,** Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación del párrafo tercero, de la exposición de motivos, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable.

Debe decir:

«Además, la Ley introduce, adelántadose a las... al permitir la existencia de nuevos operadores de infraestructuras de comunicaciones por demarcación distintos de los portadores previstos en el artículo 14...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Coherencia con el resto de enmiendas y con la nueva Disposición Adicional Tercera que se propone.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.— **Iñaki Anasagasti Olabega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación del párrafo sexto, de la exposición de motivos, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

Debe decir:

«El servicio de telecomunicaciones por cable se prestará por demarcaciones territoriales cuyo ámbito puede oscilar desde una parte de un término municipal hasta la agrupación de diversos términos municipales, pudiendo corresponder la iniciativa para la constitución de la demarcación a los Ayuntamientos afectados o a la Administración Autonómica o del Estado competente para la aprobación según sea el ámbito de la demarcación. Se imponen...» (resto igual).

JUSTIFICACION

La aprobación y diseño del mapa de las demarcaciones es una función o actividad de gran trascendencia para el establecimiento de un futuro mapa de medios de comunicación social por cable, además de coadyuvar de manera fundamental a la promoción económica y cohesión de las distintas áreas territoriales. Es por ello que consideramos que la aprobación de las demarcaciones debe corresponder a las Comunidades Autónomas o al Estado, en función del área territorial que la demarcación vaya a cubrir.

Asimismo consideramos de gran trascendencia, por las causas ya expuestas, que el mapa de las demarcaciones territoriales no sea una cuestión que quede en la disposición exclusiva de los Ayuntamientos; sino que, dada su trascendencia, ésta es una cuestión en la que deben tener capacidad conformadora aquellos entes de base territorial que en el ordenamiento jurídico español tienen competencias o facultades políticas superiores: el Estado y las Comunidades Autónomas y que, en consecuencia, se encuentran supraordenados respecto a los Municipios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín,** Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistu: Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación del párrafo octavo, de la exposición de motivos, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

Debe decir:

«En cada demarcación territorial, no... Telefónica de España y las redes oficiales de telecomunicaciones por cable que las Comunidades Autónomas posean. La Ley...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda de adición de una nueva Disposición Adicional (Tercera), en la que se habilita a las redes oficiales de telecomunicaciones por cable de las Comunidades Autónomas a ser operadores de cable en las distintas demarcaciones territoriales de su territorio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 1, apartado 2, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

Donde dice:

«2. ... información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, ...» (resto igual).

Debe decir:

«2. ... información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, y siempre que no constituyan medios de comunicación social, ...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Debe distinguirse entre la materia de telecomunicaciones y la de medios de comunicación social. No se puede definir a las telecomunicaciones como algo que engloba a los medios de comunicación social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 2, apartado 3, párrafo primero, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

Debe decir:

«Las demarcaciones podrán ser propuestas, mediante acuerdo del Pleno, por los Ayuntamientos respectivos cuando no excedan del término municipal, correspondiendo la aprobación, y en su caso la proposición, a la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan dichos Ayuntamientos. La totalidad del término municipal deberá estar integrada en una o varias demarcaciones territoriales.»

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas (y justificaciones) planteadas frente al párrafo sexto de la exposición de motivos y frente al artículo 2, apartado 3, párrafos segundo y tercero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 2, apartado 3, párrafo segundo, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

Debe decir:

«En el caso que la demarcación incluya más de un término municipal, su aprobación corresponderá a la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan dichos Ayuntamientos, a propuesta de estos últimos o de la propia Comunidad Autónoma.

Cuando la demarcación incluya términos municipales pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas, su aprobación corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, previo informe de las Comunidades Autónomas a las que pertenezcan dichos Ayuntamientos.»

JUSTIFICACION

La aprobación de la demarcación cuando el ámbito territorial de ésta no exceda del de una Comunidad Autónoma no debe corresponder en ningún supuesto a la Administración del Estado. Los intereses de éste resultan lejanos frente a los que tutela la Administración Autonómica. No debe desconocerse, asimismo, que la red de cable en grandes áreas geográficas es tanto como decir ordenación territorial, promoción económica y medios de comunicación por cable. En definitiva competencias autonómicas, bien exclusivas bien de desarrollo legislativo y ejecución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 2, apartado 3, párrafo tercero, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

Debe decir:

«La resolución que deniegue la aprobación de una demarcación propuesta por los Ayuntamientos será motivada y sólo procederá cuando concurran razones contrarias al interés público.»

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas (y justificaciones) planteadas frente al párrafo sexto de la exposición de

motivos y frente a los párrafos primero y segundo, del apartado 3, del artículo 2 del Proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 2, apartado 4, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

Debe decir:

«4. La alteración del ámbito de demarcaciones ya constituidas y en las que existan concesiones otorgadas, podrá solicitarse además de por aquellas Administraciones que puedan instar su constitución, por los concesionarios que gestionen el servicio de telecomunicaciones por cable en dichas demarcaciones. La aprobación del nuevo ámbito corresponderá a la Administración competente en razón del ámbito territorial de la nueva demarcación propuesta.»

JUSTIFICACION

Igual a la expuesta en las enmiendas precedentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De supresión del apartado 5, del artículo 2, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

Debe suprimirse el apartado 5 del artículo 2.

JUSTIFICACION

A tenor del resto de enmiendas formuladas frente al artículo 2 del Proyecto de Ley, la iniciativa para la constitución de las demarcaciones territoriales pueden corresponder tanto a los Ayuntamientos como a la Administración que con posterioridad las apruebe. En consecuencia, debe suprimirse el actual apartado 5 por ser tributario de un modelo, enmendado por este Grupo Parlamentario, en el que el mapa de las demarcaciones era una iniciativa exclusiva de los Ayuntamientos, en la que sólo intervenía el ente que con posterioridad las aprobaba en el supuesto que aquéllos no hubieran instado el establecimiento para sus ámbitos territoriales de las correspondientes demarcaciones antes del 1 de enero de 1988.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín,** Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 3 del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

Debe decir:

«El servicio de telecomunicaciones por cable se prestará por los operadores de cable en régimen de gestión indirecta mediante concesión administrativa que será otorgada por la Administración Autonómica o la General del Estado según sea el ámbito territorial de la demarcación. A tal fin se convocará el oportuno concurso público teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

La misma que la sostenida para defender la facultad de las Comunidades Autónomas para aprobar las demarcaciones y sus posteriores alteraciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín,** Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 5, apartado primero, párrafo primero, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

Donde dice:

«1. Se otorgará una concesión en cada demarcación territorial, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Adicional Segunda.»

Debe decir:

«1. Se otorgará ... sin perjuicio de lo previsto en las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera.»

JUSTIFICACION

Congruencia con la inclusión de una nueva Disposición Adicional (Tercera) que contempla y potencia la realidad de las redes oficiales de telecomunicaciones de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—Iñaki Anasagasti Olabega, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—Javier Albistur Marín, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De supresión del apartado 5, del artículo 2, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

Debe suprimirse el apartado 5 del artículo 2.

JUSTIFICACION

A tenor del resto de enmiendas formuladas frente al artículo 2 del Proyecto de Ley, la iniciativa para la constitución de las demarcaciones territoriales pueden corresponder tanto a los Ayuntamientos como a la Administración que con posterioridad las apruebe. En consecuencia, debe suprimirse el actual apartado 5 por ser tributario de un modelo, enmendado por este Grupo Parlamentario, | Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

en el que el mapa de las demarcaciones era una iniciativa · exclusiva de los Ayuntamientos, en la que sólo intervenía el ente que con posterioridad las aprobaba en el supuesto que aquéllos no hubieran instado el establecimiento para sus ámbitos territoriales de las correspondientes demarcaciones antes del 1 de enero de 1988.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—Iñaki Anasagasti Olabega, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—Javier Albistur Marín, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 5, apartado 4, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

Debe decir:

«En el caso de modificación de demarcaciones ya constituidas a que hace referencia el apartado 4 del artículo 2, la Administración Pública competente convocará el concurso para el otorgamiento de la concesión del servicio de telecomunicaciones por cable en esa nueva demarcación.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el resto de enmiendas relativas a las facultades de las Comunidades Autónomas para aprobar las demarcaciones y otorgar las concesiones; y coherencia con la enmienda formulada frente al apartado 4 del artículo 2.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—Iñaki Anasagasti Olabega, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—Javier Albistur Marín, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 7, párrafo primero, del

Debe decir:

«Los concesionarios del servicio, previa autorización de la Administración concedente, podrán interconectar...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Coherencia con el resto de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 9, apartado 1, del proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable.

Debe decir:

«1 Los operadores de cable distribuirán...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Si sólo existe una red en régimen de concesión en cada demarcación, ésta debe garantizar el transporte de señal y existencia de aquellos medios de comunicación que se creen y que usen el cable como soporte técnico en dicha demarcación. Lo contrario sería negar el derecho fundamental contenido en el artículo 20 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín,** Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 9, apartado 2, primer párrafo, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable.

Debe decir:

«2. Las relaciones del operador de cable con los programadores independientes serán libremente pactadas entre ellos, en el marco de la normativa que sobre medios de comunicación dicte el Estado o, en su caso las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

JUSTIFICACION

No puede quedar el derecho fundamental a crear medios de comunicación, que usen el cable como vehículo, a disposición exclusiva del operador de cable. Esto sería tanto como negar el ejercicio de un derecho fundamental a aquél que quiera crear un medio de comunicación en el que el instrumento preciso para su existencia (el cable) se encuentre en manos de otro sujeto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 9, apartado 2, segundo párrafo, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable.

Debe decir:

«No obstante..., el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, o en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en medios de comunicación social,...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Esta es una cuestión que incide en las facultades y competencias que sobre medios de comunicación social ostentan las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 10, apartado 1, letra A), segundo párrafo, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable.

Debe decir:

«El Reglamento técnico y de prestación del servicio, determinará las circunstancias técnicas y económicas bajo las cuales podrán existir temporalmente áreas no cubiertas por el servicio dentro de la respectiva demarcación territorial. Las circunstancias existentes de prestación del servicio en cuanto afecten a medios de comunicación social serán determinadas por aquel Reglamento técnico o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

JUSTIFICACION

Lo atinente a medios de comunicación social es una competencia de desarrollo legislativo y ejecución de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín,** Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 10, apartado 1, letra D), del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable.

Debe decir:

«d) Reservar el mínimo de ancho de banda a los programadores independientes que por la normativa de medios de comunicación social establezca el Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

JUSTIFICACION

Es la normativa de medios de comunicación social la que tiene que establecer, en favor de los programadores independientes, un mínimo de ancho de banda en la única red existente en cada demarcación. No establecer esta provisión pudiera dar lugar a que se imposibilitase el ejercicio del derecho fundamental de crear medios de comunicación social a aquellos sujetos que no fueran operadores de cable.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 10, apartado 1, letra F), del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable.

Debe decir:

«f) Distribuir a todos los abonados conectados a la red, el servicio de difusión de televisión y radio de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la demarcación territorial.»

JUSTIFICACION

No sólo debe garantizarse la distribución del servicio de televisión de las Comunidades Autónomas sino también el de radio de estas mismas.

Tampoco parece correcta la cita de la Ley de los «terceros canales», ya que la competencia de la Comunidad Autónoma Vasca para crear su propia televisión en nada se ampara en dicha Ley 46/83, a diferencia del resto de Comunidades Autónomas, sino sólo en sus propias competencias estatutarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición al artículo 12, segundo párrafo, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable.

Debe decir:

«La competencia para la imposición de sanciones... y al Director General de Telecomunicaciones para el resto de las infracciones. Dicha competencia se entenderá sin perjuicio de las potestades sancionadoras que correspondan a las Comunidades Autónomas en los supuestos de concesiones administrativas por ellas otorgadas.»

JUSTIFICACION

Las potestades de control y sanción deben corresponder a la Administración que otorga el título o concesión. Tal sucede, por ejemplo, en los servicios de radiodifusión sonora y así lo ha ratificado el Tribunal Constitucional. El mismo esquema de funcionamiento debe implantarse en cuanto a las redes de telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—Javier Albistur Marín, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación de la disposición adicional primera, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable.

Debe decir:

«Él canon establecido..., y será satisfecho a la Administración que hubiere otorgado la concesión.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el resto de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—Iñaki Anasagasti Olabega, Portavoz del | Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable.

Grupo Parlamentario Vasco.—Javier Albistur Marín, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA: NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación de la disposición adicional segunda, apartado 4, párrafo primero, del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable.

Debe decir:

«El Reglamento técnico y de prestación del servicio... título habilitante. Telefónica de España, S. A. prestará el servicio a través de una sociedad en cuyo capital participe en más del 51%. Asimismo, Telefónica de España, S. A., podrá constituir para demarcaciones singulares o conjunto de ellas sociedades específicas en cuyo capital participe al menos en un 50.»

JUSTIFICACION

Debiera permitirse la posibilidad de alianzas estratégicas entre Telefónica y otros sujetos respecto a demarcaciones singulares o conjunto de ellas, facilitando incluso su constitución. En este sentido, consideramos que la exigencia de participar en más de un 50% en el capital puede erigirse en un obstáculo y por ello se propone como texto alternativo la participación «al menos en un 50%» del capital.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—Javier Albistur Marín, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Javier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición de una nueva disposición adicional, al

Debe decir:

«Disposición Adicional Tercera. Habilitación a las redes oficiales de telecomunicaciones por cable de las Comunidades Autónomas.

A los efectos de esta Ley, se habilita a las redes oficiales de telecomunicaciones por cable de las Comunidades Autónomas a ser operadores de cable en las distintas demarcaciones de su territorio, así como a realizar las interconexiones de las redes de los distintos operadores de cable de aquellas demarcaciones.»

JUSTIFICACION

Debe permitirse la máxima utilización de las redes de cable de las Comunidades Autónomas, así como la capacidad de intervención de éstas respecto a aquellas áreas o demarcaciones que no resulten atractivas a la inversión privada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1995.—**Iñaki Anasagasti Olabega**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.—**Javier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE: Doña Pilar Rahola i Martínez (Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA

Pilar Rahola i Martínez, Diputada de Esquerra Republicana de Catalunya e integrada en el Grupo Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable.

JUSTIFICACION

Dada la importancia que va a tener próximamente para todos los países el servicio de telecomunicaciones por cable, como portadores de un conjunto cada vez mayor de posibilidades de comunicación interactiva a empresas, instituciones, comunidad educativa investigadora, asociaciones de toda índole y particulares (transmisión de datos a alta velocidad, el video interactivo, la distribución de imagen y sonido de calidad digital, el fax de alta velocidad y con color, etc.), que configuran lo que ya de forma generalizada se denominan «autopistas de la información» no es admisible la expulsión de las competencias autonómicas del despliegue de este servicio básico en la configuración de las sociedades del futuro, más aún en aquéllas con lengua y cultura propias.

Las Comunidades Autónomas deben poder intervenir en el diseño de las condiciones de desarrollo de este sector crucial para los pueblos que configuran el actual Estado español, así como la organización de las redes locales de sus respectivos territorios respecto a su acceso a las autopistas de la información europeas y mundiales.

Estos preceptos, a todas luces fundamentales para el porvenir de las naciones que integran el Estado, son negados en el texto del proyecto de Ley en todos sus capítulos básicos.

Asimismo, motivan esta enmienda a la totalidad de retorno dos aspectos más, muy interrelacionados en diversos y muy importantes artículos del proyecto de ley; la confusión permanente entre agentes operadores y portadores del servicio, y junto a ellos los privilegios dados a Telefónica para poder establecer las condiciones de acceso a las redes y de la conexión entre ellas en todo el territorio estatal. Este segundo aspecto, además, también afecta a potestades de regulación que deberían poder ser ejercidas por las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de abril de 1995.—**Pilar Rahola i Martínez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (ERC).

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por cable, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

Este proyecto de Ley, después de haber sufrido hasta ahora los conocidos cambios de nombre, lleva en su propia trayectoria un intento de limitar al mínimo la intervención de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Es evidente la necesidad de escalón intermedio con competencias en la gestión territorial. Así, tanto en lo referente a las demarcaciones, como en el número de habitantes que deberán comprender máximo y mínimo, deberían intervenir las Comunidades Autónomas. Es especialmente llamativo que se recuerde a los territorios insulares como extensión al número mínimo de

habitantes comprendidos en una demarcación (artículo 2.2) pero que por otra parte no se tenga en cuenta la situación especial de las Islas Canarias, sus instituciones insulares e incluso sus especiales características orográficas.

No se entiende que existan servicios que precisan planificación radioeléctrica y coordinación internacional en régimen de concesión otorgada por las Comunidades Autónomas, quedando elementos de transporte como los que ahora se tratan sin competencia alguna de la Comunidad Autónoma. Al mismo tiempo, se olvida a las Comunidades Autónomas en la solución a la interconexión de demarcaciones, con previsibles consecuencias para las islas con menor número de habitantes.

En suma, este proyecto no satisface las competencias de las Comunidades Autónomas ni garantiza que se contemple la especificidad del territorio de las Islas Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 1995.—**José Carlos Mauricio Rodríguez,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 25 enmiendas al Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 1995.—**Joaquim Molins i Amat,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

1. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico de telecomunicaciones por cable y de las redes de cable, así como de la normativa básica del servicio de televisión por cable.»

JUSTIFICACION

A los efectos de respetar y clarificar la discribución de competencias que se derivan de la Constitución (arts. 149.1.21 y 149.1.27) en materia de televisión.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

3. El servicio de televisión por cable ser regirá por las normas básicas contenidas en esta Ley, y por la legislación que en su desarrollo dicten las Comunidades Autónomas con competencias en la materia. En lo restante, se estará a lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACION

En consonancia con la aplicación de las competencias que se derivan de la Constitución (arts. 149.1.21 y 149.1.27) en materia de televisión.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 2.

JUSTIFICACION

Suprimir el límite mínimo y máximo para posibilitar un mayor ámbito de actuación de las Comunidades Autónomas. En la medida en que la Ley se recogen estos límites, se mediatiza la posibilidad de establecer una demarcación única. Asimismo, resulta más respetuoso con el derecho de libertad de expresión no establecer más límites de los que sean objetivamente necesarios.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán

(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

3. Las demarcaciones territoriales serán propuestas por los Ayuntamientos correspondientes. La totalidad del término municipal deberá estar integrada en una o en varias demarcaciones territoriales.

A petición del Ayuntamiento o Ayuntamientos, en el caso en que la demarcación incluya más de un término municipal, interesados en la prestación del servicio, la aprobación de la demarcación corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, a la que pertenezcan dichos municipios.

La resolución...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

Respetar más la autonomía municipal. En cualquier caso, la atribución a la Comunidad Autónoma de la aprobación de las demarcaciones ya sean de un solo municipio o de varios, posibilitaría que la Comunidad Autónoma planifique lo que interese más de cara a tener pocas demarcaciones (ej. por comarcas).

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Con-

nicaciones por Cable, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

4. La alteración del ámbito de demarcaciones ya constituidas y en las que existan concesiones otorgadas, deberá solicitarse por los Ayuntamientos interesados. La aprobación del nuevo ámbito corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, a la que pertenezcan dichos municipios.»

JUSTIFICACION

De conformidad con lo expuesto en la enmienda al artículo 2 apartado 3.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

5. A partir del 1 de enero de 1998, los órganos competentes de las respectivas comunidades autónomas podrán establecer nuevas demarcaciones...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

De conformidad con lo expuesto en la enmienda al artículo 2 apartado 3.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomu- vergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de modificar el artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

El servicio de televisión por cable se prestará por los operadores de cable en régimen de gestión indirecta mediante concesión administrativa que será otorgada por la Comunidad Autónoma correspondiente, previa la convocatoria del oportuno concurso público.»

JUSTIFICACION

En aplicación de las competencias que se derivan de la Constitución (arts. 149.1.21 y 149.1.27) en materia de televisión.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5

1. Se otorgará .../... Adicional segunda.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma convocará, a partir de la aprobación de la demarcación, el concurso público para el otorgamiento de la concesión correspondiente a solicitud del Ayuntamiento o de la parte interesada en la prestación del servicio de televisión por cable en esa demarcación.»

JUSTIFICACION

En consonancia con la aplicación de las competencias que se derivan de la Constitución (arts. 149.1.21 y 149.1.27) en materia de televisión y dar a los ayuntamientos y empresas habilitadas la correspondiente iniciativa para el inicio del proceso de adjudicación de la concesión del servicio.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 6.

Redacción que se propone:

«Artículo 6

2. El establecimiento y la explotación de las redes de cable estarán sujetas a lo que determine el Reglamento Técnico y el Reglamento de Prestación de Servicios, siéndoles...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

En consonancia con la aplicación de las competencias se derivan de la Constitución (arts. 149.1.21 y 149.1.27) en materia de televisión.

Es necesario separar los dos reglamentos habida cuenta de los diferentes ámbitos competenciales.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de modificar el artículo 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 7

Los concesionarios del servicio de televisión por cable, previa autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, podrán interconectar .../... de la demarcación.

Para realizar esta interconexión deberán utilizar los servicios portadores regulados en el artículo 14 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones o los que ofrezcan las comunidades autónomas correspondientes mediante su propia red de telecomunicaciones, excepto...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

En consonancia con la aplicación de las competencias que se derivan e la Constitución (arts. 149.1.21 y 149.1.27) en materia de televisión.

Dar trato igualitario a las redes de las comunidades autónomas y a las de los operadores de cable.

ENMIENDA NUM, 39

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

- 1. El operador .../... derechos:
- a) Prestar el servicio de televisión por cable en su demarcación.»

JUSTIFICACION

Dar coherencia al contenido total del artículo.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

1. El operador .../... derechos:

b) Instalar los equipos necesarios para la prestación de dicho servicio, con sujeción a lo que se disponga reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Distinguir entre el reglamento técnico (competencia del MOPTMA) y el de prestación del servicio (competencia compartida según el servicio).

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 9.

JUSTIFICACION

La exposición no aporta ninguna clarificación, puesto que en la medida que no se indica ya se supone que las relaciones son pactadas libremente y además, ya hay una Ley de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10

- 1. El operador .../... obligaciones:
- a) Mantener .../... demarcación.

El Reglamento de prestación del servicio de televisión por cable determinará las circunstancias...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

En consonancia con la aplicación de las competencias que se derivan de la Constitución (arts. 149.1.21 y 149.1.27).

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de modificar el segundo párrafo de la letra d) del apartado 1 del artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10

- 1. El operador .../... obligaciones:
- d) Reservar .../... suficiente.

En este último caso, el operador de cable podrá, previa justificación de la falta de disponibilidad de programación, solicitar la reducción del porcentaje establecido en el párrafo anterior al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.»

JUSTIFICACION

En consonancia con la aplicación de las competencias que se derivan de la Constitución (arts. 149.1.21 y 149.1.27) en materia de televisión.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Cutalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de suprimir desde «a unos precios...» hasta «... reglamentariamente» en la letra e) del apartado 1 del artículo 10.

JUSTIFICACION

Dar un trato igualitario a todas las televisiones de carácter público.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de suprimir desde «Este mandato...» hasta «... de este servicio» en la letra g) del apartado 1 del artículo 10.

JUSTIFICACION

Dar un trato igualitario a todas las televisiones de carácter público.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo tercero en el artículo 12, pasando el contenido el actual tercero a ser el cuarto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12

Las infracciones .../... resto de las infracciones.

En el supuesto de servicios en que la concesión hubiese sido otorgada por las Comunidades Autónomas, la competencia para la imposición de sanciones corresponderá al órgano que hubiese otorgado la concesión.

Corresponderá...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

En consonancia con la aplicación de las competencias que se derivan de la Constitución (arts. 149.1.21 y 149.1.27) en materia de televisión.

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de adicionar un párrafo en la Disposición Adicional Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera

El canon .../... operadores de cable.

El canon correspondiente al servicio de televisión por cable será satisfecho a la Administración concesionaria del mismo.»

JUSTIFICACION

En consonancia con la aplicación de las competencias que se derivan de la Constitución (arts. 149.1.21 y 149.1.27) en materia de televisión.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de añadir un texto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Segunda

1. Telefónica .../... básico.

El Reglamento .../... cada demarcación.

Obtenido el título habilitante, Telefónica solicitará, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, autorización para la prestación del servicio de televisión por cable en aquella demarcación.»

JUSTIFICACION

En consonancia con la aplicación de las competencias que se derivan de la Constitución (arts. 149.1.21 y 149.1.27) en materia de televisión.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de modificar el apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Segunda

2. Obtenida la autorización, Telefónica podrá iniciar la prestación del servicio transcurridos tres años desde el inicio de la prestación de servicio por parte del operador de cable en esa demarcación.

En las demarcaciones a que se refiere al artículo 2.5 de la presente Ley, Telefónica de España, S. A., obtenida la autorización correspondiente, podrá iniciar la prestación del servicio a partir del momento en que quede constituida la demarcación.»

JUSTIFICACION

El establecimiento de nuevas infraestructuras son proyectos de tipo no especulativo, en los que los retornos de la inversión se estiman en un período de 10 a 15 años. Es por este motivo, que la iniciativa privada debe sentirse motivada a iniciar estos proyectos con una perspectiva clara de viabilidad del negocio, retorno de la inversión y crecimientos futuros.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Segunda

4. Reglamentariamente se establecerán las condiciones en las que Telefónica de España, S. A., prestará

el servicio en las demarcaciones para las que obtenga el título habilitante y la autorización correspondientes. Telefónica...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

En consonancia con la aplicación de las competencias que se derivan de la Constitución (arts. 149.1.21 y 149.1.27) en materia de televisión.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de modificar el apartado 5 de la Disposición Adicional Segunda.

Redacción que se propone:

- «Disposición Adicional Segunda
- 5. Las condiciones y características de la prestación del servicio de televisión por cable que preste Telefónica de España, deberán ser iguales a las estipuladas en los contratos de concesión de los operadores de cable para cada demarcación y estarán definidos reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

En consonancia con la aplicación de las competencias que se derivan de la Constitución (arts. 149.1.21 y 149.1.27) en materia de televisión.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Cata

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de adicionar una frase al final de la Disposición Final Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera

El Gobierno y el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación dε esta Ley, sin perjuicio de las competencias de desarrollo y ejecución que correspondan a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de televisión.»

JUSTIFICACION

En consonancia con la aplicación de las competencias que se derivan de la Constitución (arts. 149.1.21 y 149.1.27) en materia de televisión.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de las Telecomunicaciones por Cable, a los efectos de adicionar un inciso en la Disposición Final Segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Segunda

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 21.ª y 149.1.27.ª de la Constitución.»

JUSTIFICACION

En consonancia con la aplicación de las competencias que se derivan de la Constitución (arts. 149.1.21 y 149.1.27) en materia de televisión.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable (número de expediente 121/000086).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 1995.—Felipe Alcaraz Masats, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—Rosa Aguilar Rivero, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 1. Objeto y régimen jurídico

1. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico del servicio de telecomunicaciones por cable y de su servicio portador constituido por redes de cable.

Se entiende por servicio de telecomunicaciones por cable aquellos servicios de telecomunicación definidos por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, que se presten por un operador mediante redes de cable.

- 2. El servicio de telecomunicaciones por cable se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por la normativa que, sobre la programación a difundir a través del servicio, puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.
- 3. La construcción y operación de las redes de cable se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y por lo establecido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con las redes y su instalación y operación, sistemas, aparatos y equipos terminales para el acceso al servicio.
- 4. Las sociedades, cuyo objeto sea el de operador de red de cable en cualquiera de sus modalidades, deberán inscribirse en el registro especial del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, el cual expedirá en su caso certificación acreditativa de cumplir los requisitos exigibles a este tipo de sociedades para poder concurrir a la concesión de la autorización administrativa por parte de la administración competente.»

MOTIVACION

Delimitación más precisa del contenido de la Ley.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 2. Ambito territorial de prestación del servicio

1. El servicio de telecomunicaciones por cable se prestará por demarcaciones territoriales cuyos límites se fijarán, a petición de los Ayuntamientos interesados en que el servicio sea prestado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, pudiendo comprender uno o varios términos municipales o un ámbito territorial inferior a éstos.

En el caso en que la demarcación propuesta incluya más de un municipio, cuando no todos ellos pertenezcan a una sola Comunidad Autónoma, los límites serán fijados por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

- 2. Ninguna demarcación, resultado de la agrupación de varios términos municipales, podrá superar en población los 1.000.000 de habitantes o 200.000 viviendas principales indistintamente.
- 3. La resolución del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, o del órgano competente de la Administración autonómica en su caso, que deniegue la aprobación de una demarcación o de los límites solicitados por el municipio o municipios interesados, será motivada y sólo podrá fundarse en motivos graves contrarios al interés público.»

MOTIVACION

Respeto del marco competencial autonómico y mejor adecuación de las demarcaciones.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2.3

De adición.

Añadir, en el segundo párrafo, después de: «... previo informe...», lo siguiente: «... vinculante...».

MOTIVACION

Garantizar el papel de las Comunidades Autónomas en la delimitación de las demarcaciones que superen el ámbito municipal y se encuentren en su territorio.

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 3. Gestión del servicio de telecomunicaciones por cable

1. El servicio de telecomunicaciones por cable se gestionará por operadores de telecomunicación por cable, bien presten el servicio mediante su propia red de cable, o bien lo hagan utilizando una red ajena.

El título para prestar el servicio de telecomunicaciones por cable, se obtendrá mediante autorización administrativa, que será otorgado por la administración competente para la aprobación de la demarcación para la prestación del servicio.

Cuando la aprobación de la demarcación haya sido realizada por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, corresponderá a éste el otorgamiento de las autorizaciones.

2. Sólo se otorgará una concesión por demarcación para prestar el servicio con red propia, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Adicional Segunda.

Para el otorgamiento de estas concesiones, se tendrán en cuenta fundamentalmente los siguientes criterios y requisitos:

- a) La obtención de las licencias municipales para las obras y tendido de la red de cable en el término o términos municipales que constituyan la demarcación.
- b) Encontrarse inscrita la sociedad operadora en el registro habilitado al efecto en el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.
- c) Viabilidad técnica y económica de la explotación del servicio por los ingresos generados por la difusión de programas de telecomunicación y por los derivados de los otros servicios que el licitador esté autorizado a prestar en el momento de la licitación.
- d) Previsiones de cobertura de la demarcación y plazos para alcanzarla, que serán determinados en el correspondiente Reglamento técnico y de prestación del servicio.
- e) Los demás que se establezcan en el citado Reglamento.
- 3. Las concesiones para prestar el servicio con red propia, se otorgarán por un plazo de quince años y se-

rán renovables por períodos sucesivos de cirico años, previa petición del concesionario un años antes de su expiración.

4. Podrán otorgarse tantas autorizaciones para la prestación del servicio sin red propia como solicitudes se presenten, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo siguiente.

Las autorizaciones se otorgarán por orden de presentación de solicitudes. Se exceptúa el supuesto en que exista limitación en la disponibilidad de los recursos necesarios para la prestación de los servicios, en cuyo caso, las autorizaciones se otorgarán por concurso, determinándose su número en el Pliego de Cláusulas de explotación correspondiente.»

MOTIVACION

Especificar el régimen de concesión, y en coherencia con la enmienda al artículo 5.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Añadir un nuevo párrafo, con el siguiente texto:

«Para la resolución del concurso en cada demarcación, se constituirá una Mesa de Adjudicaciones, compuesta, por terceras partes, por representantes de la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre la demarcación objeto de la concesión, y de las Corporaciones Locales del ámbito geográfico de la demarcación objeto de la concesión. El informe o propuesta de esta Mesa de Adjudicaciones tendrá el valor previsto en el artículo 82.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.»

MOTIVACION

Adecuar el órgano de adjudicación a las distintas competencias concurrentes en esta materia y a las distintas Administraciones Públicas interesadas o afectadas.

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al Capítulo II

De modificación.

Sustituir la rúbrica del capítulo por la siguiente: «Del ámbito territorial y la gestión del servicio», e incluir en el mismo el artículo 3.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4.1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

- «Artículo 4. Operadores de telecomunicaciones por cable con red
- 1. Podrán ser operadores de telecomunicaciones por cable con red propia las sociedades anónimas, cuyo objeto social incluya la gestión indirecta del servicio de telecomunicación por cable, que posean el capital mínimo que se determine reglamentariamente en función del tamaño y del número de hogares de la demarcación y dispongan de la correspondiente concesión administrativa.»

MOTIVACION

Diferenciar el régimen de los operadores con red, del resto de operadores.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 3.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

- «Artículo 6. Construcción de la red de cable
- 1. A efectos de establecer su red, el operador de telecomunicaciones por cable podrá construir, por sí mismo o por tercero, las infraestructuras necesarias para el transporte de la señal.

A estos efectos podrá utilizar redes e infraestructuras ya existentes; entre otras, las propias de las entidades habilitadas por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones para prestar servicios portadores.

2. La construcción y operación de las infraestructuras de telecomunicaciones por cable estarán sujetas a lo que determine el Reglamento técnico y de prestación de este servicio, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 15.2, 17 y 18 de la Ley 31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 7. Interconexión de redes de cable

Los operadores de cable que hayan obtenido concesión para la construcción de sus propias infraestructu-

ras podrán, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, interconectar sus redes con el fin de prestar servicios cuyo título habilitante sea válido para ámbitos territoriales superiores al de la demarcación, utilizando al efecto, exclusivamente, los servicios portadores a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

- «Artículo 8. Derechos del operador de telecomunicaciones por cable con red
- 1. El operador de telecomunicaciones por cable con red tendrá los siguientes derechos:
- a) Instalar los equipos necesarios para la recepción, integración, transporte y distribución al usuario final, de los programas, pudiendo codificar las señales de televisión o de cualesquiera otros servicios definidos por la Ley 31/1987, que difunda, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento técnico y de prestación del servicio.
- b) Elaborar por sí mismo o contratar con terceros los programas de televisión u otros servicios a difundir.
- c) Percibir las correspondientes tarifas de sus abonados al servicio de telecomunicaciones por cable.

Estas tarifas serán públicas y estarán sometidas a autorización previa de la Autoridad que apruebe la demarcación, en los términos que se determinen en el Reglamento técnico y de prestación del servicio, para aquellos casos en que el servicio se preste por una sola entidad, o en los que, habiendo varias, se presenten situaciones de dominio del mercado.

d) Percibir las correspondientes tarifas de los operadores de telecomunicaciones por cable sin red por el transporte de sus señales, cuando dicho transporte les sea contratado.

Estas tarifas serán públicas y estarán sometidas a autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en los términos que se determinen en el Reglamento técnico y de prestación del servicio, en aquellos casos en que el servicio se preste por una sola entidad, o en los que habiendo dos, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, se presenten situaciones de dominio del mercado.

Los contratos suscritos serán comunicados al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, tendrán una duración igual a la de la concesión del servicio de televisión por cable y sólo podrán ser resueltos por extinción de la concesión, por acuerdo de las partes y por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de ellas, previa la aprobación de dicho Departamento ministerial.

El operador podrá dejar de prestar el servicio desconectando del sistema a los abonados que no se encuentren al corriente en el pago de las tarifas, en los términos que se determinen reglamentariamente.

- 2. El operador podrá distribuir señales de radiodifusión sonora, así como prestar otros servicios de valor añadido, siempre que esté en posesión del correspondiente título habilitante de acuerdo con lo que establece la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo.
- 3. Cuando el operador obtenga título habilitante para prestar servicios de valor añadido, podrá utilizar a estos efectos su red de cable.

Podrá también este operador solicitar título habilitante para prestar a terceros servicios portadores de servicios de valor añadido utilizando la mencionada infraestructura.»

MOTIVACION

Mejora técnica y defensa de los usuarios.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda por la que se crea un nuevo Capítulo III bis.

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 10. Obligaciones del operador de telecomunicaciones por cable con red

- 1. El operador de telecomunicaciones por cable con red tendrá las siguientes obligaciones:
- a) Mantener niveles de calidad uniformes en la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, facilitando el acceso a éste en condiciones de igualdad en toda la demarcación territorial.
- El Reglamento técnico y de prestación del servicio determinará las circunstancias técnicas y económicas bajo las cuales podrán existir temporalmente áreas no cubiertas por el servicio dentro de la respectiva demarcación territorial.
- b) Cumplir con lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual, abonando los correspondientes derechos de autor.
- c) Mantener la igualdad de trato en las condiciones de acceso respecto de los suministradores de servicios para ser difundidos por el cable.
- d) Mantener la igualdad de trato en las condiciones de acceso y uso de su red por otros operadores de cable sin red de su demarcación en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- e) Distribuir, a todos los abonados pertenecientes a un término municipal, el canal de televisión local u otros servicios de valor añadido que la Administración Municipal correspondiente determine en las condiciones económicas que ambas partes acuerden libremente.

En caso de desacuerdo entre las partes, se estará a lo que determine la Autoridad que haya aprobado la demarcación correspondiente.»

MOTIVACION

Mejora técnica y defensa de los usuarios.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al Capítulo III

De modificación.

Sustituir la rúbrica del capítulo por la siguiente: «De los operadores de telecomunicaciones por cable con red propia».

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos que componen este capítulo.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Capítulo III bis (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo Capítulo III bis, con la siguiente rúbrica y artículos:

«CAPITULO III BIS

De los operadores de telecomunicaciones por cable sin red propia

Artículo 10 bis. Operadores de telecomunicaciones por cable sin red

- 1. Podrán ser operadores de telecomunicaciones por cable sin red propia, las sociedades anónimas cuyo objeto social incluya la gestión indirecta del servicio de telecomunicaciones por cable y posean el capital mínimo que se determine reglamentariamente en función del tamaño y del número de hogares de la demárcación y dispongan de la correspondiente autorización administrativa emitida por la Autoridad que haya aprobado la demarcación correspondiente.
- 2. El operador de telecomunicaciones por cable sin red deberá contratar el transporte de sus señales de televisión o de cualquier otro servicio de valor añadido con el operador de telecomunicaciones por cable con red que disponga de la correspondiente concesión en la demarcación o con la entidad habilitada para la prestación del servicio portador del servicio telefónico básico.
- 3. La resolución de los contratos suscritos entre el operador de telecomunicaciones por cable sin red y las entidades habilitadas para la prestación del servicio portador o con el operador con red dará lugar a la extinción de la autorización si en el plazo de un año el

operador de cable no procede a la celebración de un nuevo contrato para el transporte de la señal.

Artículo 10 ter. Derechos del operador de telecomunicaciones por cable sin red

- 1. El operador de telecomunicaciones por cable sin red tendrá los siguientes derechos:
- a) Instalar los equipos necesarios para la recepción, integración y distribución al usuario final de los programas, pudiendo codificar las señales de los servicios que difunda, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento técnico y de prestación del servicio.
- b) Elaborar por sí mismo o contratar con terceros los programas de televisión, así como los servicios de valor añadido a difundir.
- c) Percibir las correspondientes tarifas de los abonados al servicio.

Estas tarifas serán públicas y estarán sometidas a autorización previa de la Autoridad que apruebe la demarcación, en los términos que se determinen en el Reglamento técnico y de prestación del servicio, para aquellos casos en que el servicio se preste por una sola entidad, o en los que habiendo varias se presenten situaciones de dominio del mercado.

El operador podrá dejar de prestar el servicio desconectando del sistema a los abonados que no se encuentren al corriente en el pago de las tarifas en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. El operador podrá distribuir señales de radiodifusión sonora, así como prestar otros servicios de valor añadido, siempre que esté en posesión del correspondiente título habilitante de acuerdo con lo que establece la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo.

Artículo 10 quater. Obligaciones del operador de telecomunicaciones por cable sin red

El operador de telecomunicaciones por cable sin red tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual, abonando los correspondientes derechos de autor.
- b) Mantener la igualdad de trato en las condiciones de acceso respecto de los suministradores de programas y servicios de valor añadido para ser difundidos por el cable.
- c) Mantener niveles de calidad uniformes en la prestación de los servicios de telecomunicación por cable, facilitando el acceso a éste en condiciones de igualdad en toda la demarcación territorial.

d) Abonar las tarifas por el transporte de sus señales y, en su caso, los precios acordados con el titular del servicio portador.»

MOTIVACION

Regular, de forma independiente, el régimen de los operadores sin red.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al Capítulo IV

De modificación.

Sustituir el Capítulo IV y el artículo 11 que contiene, por la siguiente rúbrica y artículo:

«CAPITULO IV

De los contenidos del servicio de telecomunicaciones por cable

Artículo 11. De los contenidos de la programación del servicio de televisión y de valor añadido por cable

- 1. Los contenidos de las programaciones del servicio de televisión y de valor añadido por cable, estarán sujetos a lo establecido en la presente Ley y por la normativa que la programación a difundir a través del servicio puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.
- 2. Los programas de televisión y los servicios de valor añadidos por cable que puedan atentar contra las normas de protección de la juventud y la infancia y otros bienes o derechos protegidos, se deberán ofrecer a los usuarios de forma independiente al resto de la programación y en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- 3. Cuando por la interconexión de las redes de cable de distintas demarcaciones, una misma programación alcance más del cincuenta por ciento de los hogares abonados en el territorio de una Comunidad Autónoma o del veinticinco por ciento de los hogares abonados en el conjunto del territorio del Estado Español, dicha programación estará sujeta a la normativa general reguladora de la producción, el régimen de publicidad y el patrocinio en televisión.»

MOTIVACION

Protección de los derechos de los usuarios.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 12. Régimen sancionador

Las infracciones a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el título IV de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

La competencia para la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones muy graves corresponderá al Secretario General de Comunicaciones, y por infracciones graves o leves, al Director General de Telecomunicaciones, en el supuesto de servicios concedidos o autorizados por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Corresponderá acordar la revocación de la concesión o autorización al mismo órgano que la hubiese otorgado.

En el supuesto de servicios autorizados por las Comunidades Autónomas la competencia para la imposición de sanciones corresponderá al órgano que hubiera otorgado la autorización.»

MOTIVACION

Adecuación al marco competencial autonómico.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Capítulo VI (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo Capítulo VI, con la siguiente rúbrica y artículos:

«CAPITULO VI

Límites a la titularidad de los servicios de telecomunicaciones por cable

Artículo 13. De los límites de acceso a otros medios

Las sociedades adjudicatarias de concesión administrativa prevista en el artículo 3 de esta Ley tienen limitado su acceso a otros sectores de la comunicación pudiendo acceder en sólo otro sector.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable en el supuesto de habilitación previsto en la Disposición Adicional Tercera de la presente ley.

Artículo 14. De los límites de participación en el capital social

Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular directa o indirectamente mediante interposición, de sociedades adjudicatarias de concesiones administrativas como operador de telecomunicaciones por cable que alcancen más de 5 millones de habitantes en el conjunto del territorio del Estado Español o que superen el 50% de la población de una Comunidad Autónoma.

Artículo 15. De los supuestos de interposición

A los efectos previstos por la presente ley, serán considerados supuestos de interposición o de participación indirecta todos aquellos en los que, mediante acuerdos, decisiones o prácticas concertadas se produzca el resultado del control o dominación efectiva del capital en proporción superior a la autorizada por el artículo 13 de esta Ley.»

MOTIVACION

Regular las limitaciones al régimen de propiedad de las participaciones en las sociedades adjudicatarias.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Primera. Carácter finalista del canon por la prestación del servicio portador

La concesión del servicio de telecomunicaciones por cable llevará aparejada la obligación de los operadores de cable de satisfacer a la Administración el canon anual que reglamentariamente se determine en los mismos términos que los establecidos en el artículo 15.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones. Este canon será destinado a cubrir los gastos derivados de la ordenación e inspección de las telecomunicaciones y al fomento y desarrollo de éstas en España.»

MOTIVACION

Aplicar al canon un carácter finalista.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Segunda. Habilitación a Telefónica de España, S. A.

- 1. Telefónica de España podrá solicitar al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, título habilitante para la prestación en cualquier demarcación del servicio de telecomunicaciones por cable, utilizando la red propia del Servicio portador del servicio telefónico básico.
- 2. Telefónica de España, S. A., directa o indirectamente, a través de sociedades en las que participe en su capital social, no podrá presentarse a los concursos para la obtención de las concesiones administrativas previstas en el artículo 3 de la presente Ley.
- 3. El Reglamento Técnico y de prestación del servicio establecerá las condiciones en las que Telefónica de España, S. A., prestará el servicio de telecomunicaciones por cable en las demarcaciones para las que obtenga el correspondiente título habilitante que, en cualquier caso, deberá realizar una sociedad filial o participada, con los siguientes requisitos:
- a) En la que detente más del 51% del capital, siempre y cuando el resto de la participación social sea ti-

tularidad de sociedades públicas del sector de las comunicaciones.

b) En la que detente al menos el 51% del capital, en aquellos casos en los que el resto de la titularidad recaiga en el sector privado, en cuyo caso la participación directa o indirecta mediante interposición de estas sociedades, se verá afectadas por los límites establecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley.»

MOTIVACION

Delimitación de la participación de Telefónica de España, S. A.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Disposición Adicional Tercera (nueva)

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional Tercera, del siguiente tenor:

«Tercera. Modificación de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones

Se añade un nuevo inciso a la letra c) del artículo 15.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones con la siguiente redacción:

"Este canon será destinado a cubrir los gastos derivados de la ordenación e inspección de las Telecomunicaciones y al fomento y desarrollo de éstas en España".»

MOTIVACION

Aplicar al canon un carácter finalista.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Primera. Redes de cable existentes

Las instalaciones de redes de televisión por cable objeto de actas levantadas por la inspección de telecomunicaciones con anterioridad al uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, podrán seguir dedicándose a esta actividad hasta que su titular obtenga, en su caso, la correspondiente concesión con arreglo a la presente Ley.

A tal fin, en el plazo de tres meses de la entrada en vigor de la presente ley el titular de la red de telecomunicaciones por cable solicitará una inspección técnica al servicio correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, que acredite los requisitos exigidos por esta ley para las redes de telecomunicaciones por cable de la que es titular que en caso de resultar informada favorablemente dará derecho a solicitar una concesión provisional para la explotación del servicio de telecomunicaciones por cable que implicará la obligatoriedad de la presentación a concursar en el plazo de un año a contar desde la fecha de concesión provisional, a la adjudicación de concesión administrativa prevista en el artículo 3 de esta ley.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior dará lugar a la anulación del título de concesión provisional otorgado así como a la inhabilitación en ese mismo acto para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en esa red, la cual revertirá al Estado.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Disposición Transitoria Tercera (nueva)

De adición.

Añadir una nueva Disposición Transitoria Tercera, con el siguiente texto:

«Tercera. De la defensa de la pluralidad y de la transparencia y de la creación del Consejo para su defensa

En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley de Defensa de la Pluralidad y de la Transparencia en la Propiedad de los Medios de Comunicación que incluya entre otros aspectos la creación del Consejo de Defensa de la Transparencia y Pluralidad de los Medios de Comunicación entre cuyas funciones se encuentre el arbitraje para aquellos casos en los que se tenga que encauzar y dirimir los diferentes intereses de los operadores con o sin red propia que se muevan en el ámbito de las telecomunicaciones.»

MOTIVACION

Defender la transparencia y la pluralidad en los medios de comunicación.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De adición.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.27 de la Constitución, las Comunidades Autónomas tienen la competencia para regular el contenido de la programación de medios de comunicación social, que operen mediante redes de cable.»

MOTIVACION

Sujección a lo previsto en la Constitución.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de formular las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable.

Madrid, 3 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado 1

De modificación.

Se propone sustituir el texto del Proyecto de Ley por el siguiente:

«1. La presente Ley tiene por objeto la regulación básica de las redes de cable y de la prestación de servicios de telecomunicaciones por cable, de acuerdo con las competencias que el artículo 149.1.21 y 27 de la Constitución atribuye al Estado.»

JUSTIFICACION

No se estima adecuada la calificación de servicio público. Por otro lado, es correcto poner de manifiesto el fundamento constitucional de la regulación que se aborda.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1, apartados 2, 3 y 4

De modificación.

Se propone sustituir el texto del Proyecto de Ley, en los apartados indicados por el siguiente:

- «2. A los efectos de la presente Ley se entiende por:
- a) Red de cable: Sistema de equipos, dispositivos y medios físicos de transmisión que permiten la recepción, procesamiento, integración, emisión, transporte y distribución de señales electromagnéticas u ópticas para la prestación de servicios de telecomunicaciones por cable.
- b) Servicio de telecomunicaciones por cable: Actividad que consiste en la prestación integrada de servicios a través de una red de cable mediante la transmisión o intercambio de información en forma de imágenes, sonidos, datos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se ofrecen al público en los puntos de terminaciones de la red.
- c) Operador de cable: Persona jurídica que, siendo titular de la red de cable, la explota y comercializa prestando servicios de telecomunicaciones por cable en una demarcación territorial.
- d) Prestador de servicios de telecomunicaciones por cable: Persona jurídica que, siendo o no titular de la red de cable, presta servicios de telecomunicaciones por cable a usuarios o clientes conectados a la red.
- e) Autorización: Es la autorización que se debe obtener de la Administración competente, con carácter

previo al inicio de la prestación de los servicios de telecomunicaciones por cable y al inicio de la actividad de construcción y explotación de la red.

- f) Punto de terminación de red: Es la vivienda, el local, la oficina y cualquier otra dependencia de un cliente o usuario susceptible de recibir o emitir de forma independiente el servicio de telecomunicaciones por cable.
- g) Servicio de televisión por cable: Aquella actividad consistente en la explotación y operación de una red de cable, para la prestación de servicios de difusión de televisión y de difusión sonora.
- h) Servicios complementarios de telecomunicación: Son todos los servicios que puedan prestarse a través de redes de cable, excepto los audiovisuales y los considerados como básicos.»

JUSTIFICACION

El carácter técnico de la Ley hace imprescindible la inclusión de un conjunto de definiciones suficientemente amplio, que permita la precisión necesaria en el resto del texto.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Sustituir el texto del Proyecto de Ley por el siguiente:

- 1. La autorización para la prestación de los servicios de telecomunicaciones por cable se otorgará para una demarcación territorial delimitada.
- 2. Las demarcaciones serán ámbitos territoriales continuos que podrán comprender uno o varios términos municipales o un ámbito territorial inferior a éstos.
- 3. Las demarcaciones territoriales cuyo ámbito no exceda de un término municipal deberán abarcar la totalidad del mismo, salvo en los casos en que se creen dos o más demarcaciones en un mismo término municipal. En este último caso, el territorio de las distintas demarcaciones se determinará de modo que todas ellas tengan un número equivalente de puntos potenciales de terminación de red.
- 4. La delimitación de las demarcaciones se hará con criterios de viabilidad técnica y económica. En ningún caso las demarcaciones abarcarán una población superior a 1.000.000 de habitantes.

- 5. La delimitación de las demarcaciones, corresponderá, a los Ayuntamientos siempre que las mismas no rebasen su término municipal, y a las Comunidades Autónomas cuando las respectivas demarcaciones territoriales superen el ámbito de un determinado término municipal a cuyo territorio pertenezcan, previo informe favorable de todos los Ayuntamientos afectados. En el supuesto de que los Ayuntamientos formen parte de distintas comunidades autónomas, la fijación de la demarcación territorial corresponderá al Estado, previo informe favorable de los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas afectados.
- 6. Cuando la fijación de los límites de las demarcaciones territoriales se haga a instancia de parte interesada, el procedimiento deberá concluir dentro del plazo de tres meses a contar desde el acto iniciador del procedimiento.
- 7. Las Comunidades Autónomas podrán establecer nuevas demarcaciones a partir de municipios que, en el plazo de tres años contados desde la fecha de entrada en vigor de la Ley, no formen parte en ninguna demarcación, a fin de que quede cubierto todo el territorio nacional. En este caso, no serán de aplicación el número máximo de centros receptores ni los criterios de continuidad de las demarcaciones territoriales.
- 8. La alteración del ámbito de las demarcaciones ya constituidas se realizará por el mismo procedimiento y por los mismos órganos que lo fijaron inicialmente.

JUSTIFICACION

El texto propuesto se ajusta mejor a la realidad de lo que debe ser una demarcación, que ha de atender a razones comerciales y de viabilidad.

La distribución de competencias en cuanto a la aprobación de las demarcaciones, resulta más conforme a la constitución.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Capítulo... Distribución de competencias

JUSTIFICACION

Se propone la creación de este capítulo, para regular con la entidad debida la distribución competencial.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo con 9 apartados, con el siguiente texto:

«Artículo... Competencias del Estado

Corresponde al Estado:

- 1. La aprobación de las normas básicas y generales de ordenación del sector, así como el desarrollo reglamentario de la presente Ley.
- 2. La aprobación con carácter general de las normas y especificaciones técnicas que deberán cumplir las redes de cable para su construcción, funcionamiento e interconexión, aquellas aplicables a los equipos y aparatos conectados a las mismas y relativas al formato y calidad de las señales transportadas y a su eventual codificación.
- 3. Supervisión y control técnico de las instalaciones y de la prestación de los servicios básicos de Telecomunicaciones por cable.
- 4. Garantizar que los servicios distribuidos por cable sean libremente comercializados en todo el territorio nacional.
- 5. Determinar reglamentariamente la regulación básica de los procedimientos para la convocatoria y resolución de los concursos para el otorgamiento de autorizaciones para la instalación de redes y para la prestación de servicios en todo el territorio nacional.
- 6. El otorgamiento de las autorizaciones para la instalación de redes de cable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2.
- 7. Otorgamiento de las autorizaciones para la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones por cable.
- 8. La organización y funcionamiento de un Registro Nacional de Operadores de Cable y Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones por Cable.
- 9. La fijación de los límites de las demarcaciones territoriales en el supuesto previsto en el artículo 3.5 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

La adecuada distribución de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los Municipios debe quedar reflejada con claridad.

Frente a la distribución competencial que se propone, equilibrada y respetuosa con la Constitución, el Proyecto no resulta satisfactorio en este punto.

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo con 5 apartados con el siguiente texto:

Artículo... Competencias de las Comunidades Autónomas

- 1. La fijación de los límites de las demarcaciones territoriales en los supuestos previstos en el artículo 3 de esta Ley.
- 2. El otorgamiento de las autorizaciones para la prestación de servicios de televisión por cable y de servicios complementarios de telecomunicación por cable, de acuerdo con el artículo 2.g) y h).
- 3. La supervisión y control de la prestación de los servicios de televisión por cable y servicios complementarios de telecomunicaciones por cable dentro de su ámbito territorial.
 - 4. La aprobación de los proyectos técnicos.
- 5. La instrucción de los procedimientos por infracción y la imposición de las sanciones que procedan.

JUSTIFICACION

La adecuada distribución de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los Municipios debe quedar reflejada con claridad.

Frente a la distribución competencial que se propone, equilibrada y respetuosa con la Constitución, el Proyecto no resulta satisfactorio en este punto.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo con 4 apartados:

Artículo... Competencias de los municipios

- 1. La fijación de los límites de las demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en el artículo 3.
- 2. El ejercicio de las facultades de supervisión y control del cumplimiento de las condiciones de las au-

torizaciones demaniales otorgadas en su propio ámbito territorial.

- 3. La inclusión en el planeamiento urbanístico de las determinaciones que afecten al establecimiento de las infraestructuras necesarias, tales como trazados de las redes, canalizaciones subterráneas y otras similares.
- 4. El cobro del precio público correspondiente a la ocupación de las vías públicas para la red de cable.

JUSTIFICACION

La adecuada distribución de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los Municipios que debe quedar reflejada con claridad.

Frente a la distribución competencial que se propone, equilibrada y respetuosa con la Constitución, el Proyecto no resulta satisfactorio en este punto.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Capítulo... Construcción y explotación de infraestructuras y redes de cable

JUSTIFICACION

La importancia que por sí tiene la fase previa a la explotación de estas redes, aconseja dar entidad.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del Proyecto de Ley por el siguiente:

1. La implantación y explotación de la red de cable y la prestación de servicios de telecomunicaciones por cable se regirá exclusivamente por las disposiciones de la presente Ley y por las que, en el ejercicio de sus competencias, promulguen las Comunidades Autónomas, así como por sus respectivos reglamentos de desarrollo. La legislación vigente en materia de telecomunicaciones se aplicará con carácter supletorio.

- 2. Las normas y especificaciones técnicas se atendrán a las normas y estándares internacionales con el objeto de permitir la interconexión de las redes, la interoperabilidad de los servicios y la apertura a la incorporación progresiva de las innovaciones tecnológicas que se produzcan.
- 3. En la implantación e instalación de redes de cable, se favorecerá la utilización de las infraestructuras existentes, con objeto de reducir el impacto medioambiental.

JUSTIFICACION

Se suprime la figura concesional, propia del servicio público, estableciéndose en su lugar una serie de disposiciones generales.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

1. Sólo podrán solicitar autorización para ser operadores de cable las personas jurídicas que revistan la forma de sociedad anónima, cuyo objeto social sea la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en una demarcación, que tenga el capital mínimo que se determine reglamentariamente en función de las características de las demarcaciones, representado por acciones nominativas y que no se hallen incursas en alguno de los supuestos especificados en el artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La participación en el capital de las entidades operadoras de cable, de personas físicas extranjeras o de personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, se ajustará a lo establecido en el artículo 15.2 de la LOT y en la normativa sobre inversiones extranjeras.

- 2. Los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las acciones de las entidades operadoras de cable, así como la emisión de nuevas acciones, de obligaciones convertibles en acciones o cualquiera otros títulos que den derecho a la suscripción de acciones, deberán formalizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Nacional de Operadores de Cable y Prestadores del Servicio de Telecomunicaciones por Cable que se crea en el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.
- 3. Las operaciones a que se refiere el apartado anterior se comunicarán a la autoridad administrativa autorizante que podrá prohibirlas cuando la operación

suponga una vulneración de la normativa sobre inversiones extranjeras en España, de la presente Ley o de las normas sobre defensa de la competencia y concentración de medios.

JUSTIFICACION

La regulación que se propone resulta más completa.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5, párrafo 1

De modificación.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

- 1. Las autorizaciones para la instalación de redes de cable se otorgarán por procedimiento abierto mediante concurso público.
- 2. La convocatoria y resolución del concurso para la adjudicación de las autorizaciones para desarrollar la instalación de las redes de cable corresponde al Estado previo informe de la Mesa de Contratación.
- 3. La convocatoria del concurso incluirá, al menos, los siguientes extremos:
- a) Demarcación territorial a la que se refiere la autorización.
- b) Pliego de condiciones generales y específicas que deberán cumplir los aspirantes a la autorización.
- c) Calendario para la cobertura por la red de la demarcación territorial, con indicación del porcentaje mínimo exigido de puntos terminales de red susceptibles de recibir los distintos servicios de telecomunicaciones por cable en cada ejercicio a que la autorización se refiere.
 - d) Documentación a presentar por los licitadores.
- 4. El concurso será convocado por la Administración del Estado, bien de oficio, bien a instancia de Ayuntamientos afectados o bien a petición de particulares interesados. En este último caso, previa a la convocatoria del concurso, se abrirá un período de audiencia pública mediante edictos y publicaciones en el boletín oficial correspondiente.
- 5. La resolución del concurso se realizará en base a la propuesta de la Mesa de Contratación. Dicha Mesa estará formada por el mismo número de representantes de la Administración del Estado y del municipio afectado.

No obstante, cuando la demarcación territorial se encuentre integrada por varios municipios, la Mesa se compondrá por representantes de la Administración del Estado en un 50%, de la(s) Comunidad(es) Autónoma(s) afectada(s) en un 25% y de los municipios en el 25% restante.

- 6. Producida la adjudicación del concurso, deberá ser notificada a todas las Administraciones Territoriales afectadas y en todo caso al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.
- 7. Excepcionalmente y previa justificación, se podrá autorizar por la Administración competente al operador de cable, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, la instalación de sistemas de distribución multicanal de televisión y radio mediante microondas, con objeto de alcanzar mayores niveles de expansión de las redes de cable.

JUSTIFICACION

La concesión administrativa prevista en el proyecto se sustituye por una autorización reglada. Se incluyen las normas esenciales que regulan el procedimiento de autorización.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5, párrafo 2

De modificación.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

- 1. La adjudicación de los concursos se llevará a cabo en todo caso por el órgano competente de acuerdo con criterios objetivos y no discriminatorios, que habrán de estar previamente determinados en las bases del concurso y que atenderán, en todo caso, a lo siguiente:
- a) Solvencia técnica y económica suficiente para garantizar la instalación y continuidad de la red y de los equipos y el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la oferta.
- b) Calidad de la red de cable a instalar y, en general, del proyecto que se ofrece, descrito por el solicitante en un anteproyecto técnico.
- c) Experiencia del solicitante o de sus socios en la prestación de servicios análogos en el sector de las telecomunicaciones.

- d) Régimen tarifario que proponga aplicar a los diferentes servicios.
- e) Variedad de servicios a prestar y diversidad en las fuentes de información que se prevé obtener.
- f) Número de puntos de terminación de red susceptibles de conectarse al servicio de telecomunicaciones por cable, en relación con el total de los existentes, en cada ejercicio durante el período de vigencia de la autorización.
- g) Calendario propuesto para la cobertura por la red de toda la demarcación territorial.
 - h) Importancia del valor añadido ofertado.
- 2. Los criterios a que se refiere el apartado anterior se puntuarán e indicarán por orden de importancia o por la ponderación que se les atribuya.
- 3. La Autoridad administrativa competente apreciará en su conjunto las ofertas presentadas y su adecuación a los criterios establecidos en el concurso, adjudicando la autorización a la entidad que haya presentado la oferta más ventajosa.
- 4. En ningún caso podrá otorgarse más de una autorización a un operador para una misma demarcación o en un mismo municipio.
- 5. Será aplicable supletoriamente la legislación de contratos de las administraciones públicas respecto del procedimiento y régimen jurídico del concurso.

JUSTIFICACION

La concesión administrativa prevista en el proyecto se sustituye por una autorización reglada. Se incluyen las normas esenciales que regulan el procedimiento de autorización. Se incluyen mayores precisiones en cuanto a los criterios de resolución, completándose la regulación.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5, párrafo 3

De modificación.

Sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

1. Las autorizaciones para desarrollar la actividad de operador de cable a que se refiere la presente Ley se otorgarán por un plazo de quince años, prorrogables por un período de diez años a solicitud del titular de la red, y siempre que éste no hubiera incurrido en ningún incumplimiento de sus obligaciones dentro del plazo de vigencia de la autorización.

- 2. Un año antes de la extinción del título por el transcurso del plazo, y, en su caso, la prórroga, la Administración competente convocará un nuevo concurso para su adjudicación, al que podrá concurrir el anterior titular de la autorización.
- 3. Al caducar la autorización, el nuevo operador de cable tendrá derecho a adquirir, por cualquier título, del anterior, la red y sus equipos e instalaciones o podrá sustituirlos por otros, con tal de que asegure la continuidad del servicio. Este derecho de compra irá especificado como condición en las autorizaciones que se otorguen que establecerán las bases de cálculo del precio de compra que cubrirá el valor pendiente de amortización de las instalaciones más un beneficio razonable.

JUSTIFICACION

Se amplía el plazo previsto en el proyecto para la prórroga de las concesiones, y se completa la regulación con las previsiones correspondientes a los supuestos de extinción de la autorización por transcurso del plazo.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular

ENMIENDA

Al artículo 5, párrafo 4

De supresión.

JUSTIFICACION

Este párrafo ha de quedar sin contenido, ya que se propone la supresión del supuesto que le sirve de sustento, en el párrafo 4 del artículo 2.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el artículo 5, los dos nuevos párrafos siguientes:

1. La construcción de la red de cable requerirá la previa aprobación por parte de la Comunidad Autóno-

ma del proyecto técnico, suscrito por profesional competente, en el que se describirá con todo detalle la instalación de la red de cable, su cabecera, equipos y terminales, ajustado todo ello a las especificaciones técnicas establecidas reglamentariamente por el Gobierno.

La resolución deberá notificarse al interesado dentro del plazo de tres meses contados desde su recepción por la Administración competente. Transcurrido dicho plazo sin que sea notificada resolución expresa, se entenderá aprobado el proyecto.

2. La Comunidad Autónoma solicitará a la Administración del Estado informe preceptivo sobre la adecuación del proyecto definitivo a las especificaciones técnicas en vigor. Si la Administración del Estado no emite su informe en el plazo de tres meses, se entenderá que éste es positivo.

JUSTIFICACION

Se intentan introducir ciertas precisiones sobre la aprobación técnica de los proyectos, suprimiéndose la referencia del Proyecto en este apartado, que ha de quedar sin contenido.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

Artículo 7. Derechos de paso e interconexión

- 1. Los operadores de cable tendrán derecho a interconectar entre sí sus redes, aunque no sean contiguas, conforme a las especificaciones técnicas aprobadas, a través de otras redes, previo acuerdo con los operadores y en condiciones económicamente no discriminatorias basadas en los costes reales.
- 2. Se considerará abuso de posición dominante la negativa injustificada a contratar la capacidad disponible, así como la imposición de condiciones económicas discriminatorias por parte de cualquiera de las entidades con las que haya de contratar el titular de la red a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior. Corresponde a la Administración del Estado regular y garantizar el ejercicio de este derecho de acceso de terceros a las redes propias y determinar los cánones a satisfacer.

3. En el caso de que no exista capacidad disponible en ninguna de las redes existentes en la demarcación territorial que deba ser atravesada por el operador de cable para efectuar la interconexión de sus redes, tendrá éste derecho a solicitar de la Administración competente una autorización especial para el tendido de un enlace de transporte de señal que, sin tener acceso a centros receptores situados en dicha demarcación, asegure la citada interconexión.

JUSTIFICACION

Se procede a completar la regulación, suprimiéndose la autorización de la Administración del Estado prevista en el proyecto.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

- 1. Los operadores de cables autorizados tendrán los derechos que se deriven de la autorización y, en todo caso, los siguientes:
- a) La construcción e instalación de la red de cable con su cabecera, al establecimiento de las conexiones necesarias y la instalación de los terminales en los centros receptores, de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas por el Estado.
- b) El uso del dominio público afectado por la instalación de las redes de cable, y la realización de las obras oportunas, sin perjuicio del abono de las tasas o precios correspondientes. Respecto del coste de la canalización, se aplicarán las normas contenidas en el artículo 18.2 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.
- c) Recabar información de la Administración municipal sobre las previsiones que los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio contengan en relación con la instalación de la red de cable.
- d) La declaración de la instalación de la red de cable como de utilidad pública, a efecto de imposición de servidumbres y del beneficio de la expropiación for-
- e) El arrendamiento, previa autorización de la Comunidad Autónoma afectada, la red en su totalidad a

otra persona jurídica que reúna las condiciones para ser operador de cable, transcurrido el plazo mínimo de tres años desde el inicio de su explotación. En este caso, deberá transferir al arrendatario la autorización, previa la correspondiente autorización administrativa de la Administración concedente.

- f) La percepción de los precios estipulados en los correspondientes contratos, tanto de los usuarios de los servicios como de los prestadores del servicio de telecomunicaciones por cable cuyos programas o servicios distribuyan en los términos previstos en esta Ley.
- g) La codificación de las señales de radio y televisión que distribuya, de acuerdo a las normas técnicas que se establezcan por el Estado.
- h) La utilización de la red de cable para prestar servicios de su oferta básica y complementaria.

JUSTIFICACION

Se establece una delimitación más completa y precisa de los derechos que derivan de la autorización.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado 2

De modificación.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

- 1. Los precios de conexión inicial y la cuota periódica por la prestación de los servicios incorporados en la oferta básica, así como los precios que el titular de la red pretenda aplicar por la cesión a terceros de la capacidad disponible de la red, se fijarán según el cuadro de tarifas ofertado por la compañía en la licitación del concurso. El régimen tarifario aplicable a dichos servicios estará basado en el principio de cobertura del coste real y obtención de un beneficio razonable.
- 2. El operador de cable deberá garantizar durante cinco años los precios a los que se refiere el párrafo 1, sin más alteraciones que las correspondientes al índice general de precios al consumo, salvo en caso de concurrir circunstancias excepcionales que deberán ser apreciadas por la Administración competente para el otorgamiento de la autorización. Transcurrido este período, si circunstancias económicas sobrevenidas en la prestación del servicio provocaran un desequilibrio financiero en la situación económica de la empresa, el titular podrá solicitar de la Administración competente la revisión al alza de las tarifas inicialmente pactadas.

3. Los precios de los servicios complementarios serán libremente fijados por el operador de cable. Su modificación requerirá un preaviso mínimo a los abonados de tres meses.

JUSTIFICACION

Se establecen los principios necesarios para garantizar una estabilidad tarifaria, durante un período razonable de 5 años.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular

ENMIENDA

Al artículo 9

De supresión.

Se propone la supresión del artículo.

JUSTIFICACION

La figura del programador independiente prevista en el Proyecto, puede quedar subsumida en la figura del «prestador del servicio», que tiene una mayor generalidad. Para la regulación de esta figura se propone, en otro lugar, la adición de un nuevo capítulo del proyecto.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

Son obligaciones, en todo caso, de los operadores de cable las siguientes:

- a) Construir la red de cable.
- b) Explotar directamente la red durante un plazo mínimo de tres años a contar desde el inicio de la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable.

- c) Poner a disposición de terceros una parte correspondiente, al menos, al 15% en condiciones no discriminatorias.
- d) Llevar una contabilidad de costes diferenciada para cada uno de los servicios prestados.
- e) Pagar al titular del dominio público afectado el canon que proceda.
- f) Permitir a terceros el acceso a sus redes en los términos regulados en la presente Ley.
- g) Difundir gratuitamente las informaciones que el Estado, la Comunidad Autónoma o el Municipio determinen en razón del interés público en casos de emergencia.
- h) No alterar el contenido de los servicios que distribuya.
- i) Promover, en su selección de servicios audiovisuales, la pluralidad cultural y en las fuentes de información, manteniendo un trato no discriminatorio hacia los prestadores de servicios de telecomunicación por cable, establecidos en la legislación vigente para el servicio de que se trate.

JUSTIFICACION

Se establece una delimitación más completa y precisa de las obligaciones que derivan de la autorización.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Añadir, tras el artículo 10, un nuevo artículo con cuatro apartados:

Artículo... Autorizaciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable

- 1. La prestación de servicios de telecomunicación a través de la red de cable, exigirá previa autoriación administrativa, que se otorgará por la Comunidad Autónoma correspondiente para los servicios de televisión por cable y servicios complementarios de telecomunicación y por la Administración del Estado para los servicios básicos. La autorización se entenderá concedida por el transcurso del plazo de un mes sin que hubiera recaído resolución administrativa expresa; en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- 2. Podrán solicitar la autorización para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable tan-

to los operadores de cable como cualquier otra entidad que pretenda contratar con éstos la utilización de la capacidad excedente de su red a tal efecto.

- 3. Las autorizaciones, para la prestación de los servicios serán concedidas para cada demarcación.
- 4. Las entidades que obtengan la autorización prevista en este artículo, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Operadores de Cable y Prestadores del Servicio de Telecomunicaciones por Cable.

JUSTIFICACION

Se intenta regular la figura del «prestador de servicios», que puede coincidir, o no, con el operador de cable. Con ello, queda incluida la figura del «programador independiente», prevista en el Proyecto, y la regulación se realiza de forma más completa.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Añadir, tras el artículo 10, un nuevo artículo con dos apartados:

Artículo... Derechos y obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones por cable

- 1. Las autorizaciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable conferirán a sus titulares, en todo caso, los siguientes derechos:
- a) Prestar por cable los servicios de telecomunicaciones para los que ha obtenido autorización.
- b) Exigir del operador de cable el cumplimiento de las condiciones económicas con él convenidas. En caso de incumplimiento de éste, se podrá suspender la prestación del servicio.
- c) No ser objeto de trato discriminatorio respecto a otros prestadores de servicios.
- 2. Las autorizaciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable impondrán a sus titulares, al menos, las siguientes obligaciones:
- a) La prestación del servicio en los términos descritos en la autorización.
- b) La prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, en las condiciones de calidad y continuidad establecidas.

- c) La llevanza de una contabilidad separada de costes por cada uno de los servicios prestados en cada una de las demarcaciones.
- d) La notificación previa a la Administración del cese o interrupción en la prestación del servicio.
- e) El cumplimiento de las condiciones económicas convenidas con el operador de cable y de las obligaciones derivadas de la difusión de programas adiovisuales.
- f) Responder del adecuado cumplimiento de las normas que regulan el contenido de la programación.
- g) Satisfacer, en su caso, los derechos de Propiedad Intelectual que procedan.

JUSTIFICACION

Se intenta regular la figura del «prestador de servicios», que puede coincidir, o no, con el operador de cable. Con ello, queda incluida la figura del «programador independiente», prevista en el Proyecto, y la regulación se realiza de forma más completa.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Capítulo... Derechos y acceso y libre concurrencia

JUSTIFICACION

Las condiciones de acceso a las redes públicas, así como las de interconexión a las mismas y de operatividad de distintos servicios, son requisitos de primera magnitud en los servicios a prestar por las redes de cable. En consecuencia, se considera procedente darle mayor entidad.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Añadir, tras el artículo 10, un nuevo Capítulo, con 4 apartados:

Artículo... Derecho de acceso al sistema por terceros

- 1. Los operadores de cable deberán ofrecer al menos un 15% de la capacidad de su sistema para la distribución de servicios de telecomunicación por prestadores de servicios que hayan obtenido la correspondiente autorización. Ese porcentaje podrá elevarse por las bases del concurso en cuya virtud se autorice la actividad del operador de cable.
- 2. Asimismo deberán contratar con programadores, al menos, el 40% de la programación audiovisual que ofrezcan, si existe oferta suficiente en condiciones de calidad.
- 3. El operador de cable estará obligado a explotar, difundir o comercializar estos servicios y programas según las estipulaciones pactadas, en condiciones no discriminatorias respecto de los suyos propios, ofreciéndolos al público como una oferta diferenciada y alternativa. Las tarifas que el operador de cable aplique por la gestión de estos servicios deberán fijarse en la oferta que se presente al concurso para la adjudicación de la concesión y se basarán siempre en el principio de cobertura del coste real y de obtención de un beneficio razonable,
- 4. El incumplimiento por el operador de cable de las obligaciones impuestas en este artículo podrá dar lugar a la revocación de la autorización.

JUSTIFICACION

Se trata de introducir un principio que se considera importante en esta materia: la posibilidad de acceso por parte de prestadores de servicios independientes, lo que contribuye, en definitiva, a fomentar el pluralismo informativo y cultural.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Introducir un nuevo artículo, tras el artículo 10, con cinco apartados:

Artículo... Garantía de libre concurrencia

- 1. Ninguna persona física o jurídica podrá directa o indirectamente, tener el control efectivo de más de un operador de cable en la misma demarcación o municipio.
- 2. Las relaciones de los operadores de cable con los prestadores de servicios de telecomunicación por cable y los programadores independientes serán libremente

pactadas entre ellos, sin perjuicio de la aplicación de la legislación de defensa de la competencia.

- 3. Los operadores de cable podrán ser titulares, directa o indirectamente, de participaciones en otros medios, escritos o audiovisuales, siempre que no restrinjan o eliminen de hecho la libre competencia o el pluralismo informativo.
- 4. El Gobierno velará por el respeto de estos principios ejercitando cuando proceda las correspondientes acciones ante los organismos de defensa de la competencia o cualesquiera otros competentes y promoviendo, en su caso, la revocación de las autorizaciones de cable que supongan vulneración de los mismos.

JUSTIFICACION

El texto propuesto introduce determinadas limitaciones y garantías que favorecen la libre competencia y el pluralismo informativo.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 11

De supresión.

JUSTIFICACION

Se considera que las prescripciones establecidas en este artículo son inadecuadas, ya que introducen una innecesaria distorsión en la legislación publicitaria.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Añadir tras el artículo 11, un nuevo artículo con 5 apartados:

Artículo... Principios inspiradores del contenido de los servicios audiovisuales

1. El contenido de los servicios de audiovisuales y de difusión sonora distribuidos por cable se inspirará en los siguientes principios:

- a) Objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) Respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.
- c) Respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y a cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.
- d) Protección de los menores conforme a lo previsto en la Ley 25/1994, de 12 de julio y demás disposiciones vigentes.
- e) Respeto del prncipio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución.
- 2. Los servicios de audiovisuales distribuidos por cable deberán cumplir las especificaciones técnicas que, en cuanto a formato, calidad de la señal y demás características técnicas, se determinen reglamentariamente.
- 3. Sin perjuicio de los límites específicos impuestos por las normas dictadas en cumplimiento de las directivas comunitarias, los canales distribuidos por cable deberán respetar las normas sobre limitación de la publicidad aplicable a la televisión emitida por vía hertziana.
- 4. El prestador del servicio de telecomunicaciones por cable será responsable del cumplimiento de estos principios y normas respecto de los programas que comercialice.
- 5. El operador de cable vendrá obligado a distribuir gratuitamente: los canales públicos estatales; en su caso los canales públicos autónomos correspondientes a su demarcación territorial; y los canales explotados mediante gestión indirecta por compañías privadas siempre que todos ellos se emitan por vía hertziana, sus respectivas sociedades concesionarias lo autoricen, no pretendan una retribución económica por dicha difusión y se trate de canales de libre recepción.

JUSTIFICACION

Se trata de introducir en el texto ciertas normas específicas que regulan el servicio de radiodifusión y televisión prestado a través de las redes de cable.

En concreto, se establecen los principios generales que han de regir en cuanto al contenido de la programación, se ordena la aplicación de las mismas normas sobre publicidad que a las televisiones convencionales, y se introduce la obligatoriedad de transmisión de los canales de televisión hertziana, públicos y privados.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.

Sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

Artículo 12. Sanciones y procedimiento

- 1. Las infracciones de las obligaciones prezistas en la presente Ley y sus normas de desarrollo se sancionarán conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.
- 2. La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las disposiciones reglamentarias que, en su caso, la desarrollen.
- 3. La sanción de las infracciones corresponderá al órgano que haya otorgado la autorización correspondiente.
- 4. Las actividades de telecomunicación por cable, realizadas sin la obtención de previa autorización administrativa, o las realizadas cuando dicha autorización se encuentre suspendida o se hubiere extinguido, darán lugar a que se proceda a la orden de suspensión inmediata de la actividad correspondiente sin perjuicio del resto de sanciones que procedan.

JUSTIFICACION

Se conserva la remisión a la normativa de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, aunque se estima más adecuado otorgar la competencia sancionadora al Organo autorizante en cada caso. Por otra parte, se intenta completar la regulación.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

Telefónica de España, S. A.

1. Telefónica de España, S. A., podrá concursar para obtener en cualquier demarcación la autorización para desarrollar la actividad de operador de cable, regulada en esta Ley. En ningún caso podrá optar más que a una autorización por demarcación, ni empezar a prestar servicios audiovisuales antes de la finalización del plazo que se otorgue al otro operador de la misma demarcación para construir la red según la bases del concurso.

- 2. Telefónica de España, S. A., podrá prestar el servicio a través de filiales especializadas en servicios multimedia con ámbito geográfico coincidentes con la demarcación, en cuyo capital participe en más del 50% pero no podrá ostentar participación alguna ni directa ni indirecta en ningún otro operador de cable.
- 3. Telefónica de España, S. A., a fin de evitar discriminaciones atentatorias a la libre competencia, no podrá prestar servicios audiovisuales de difusión mediante cable en ninguna demarcación, hasta tanto se liberalicen los servicios de telefonía de voz.
- 4. Telefónica de España, S. A., prestará los servicios audiovisuales utilizando sus propias infraestructuras siempre que éstas soporten de forma integrada tal explotación junto con la del servicio telefónico básico.
- 5. El reglamento técnico y de prestación del servicio establecerá las condiciones en que Telefónica de España, S. A., prestará el servicio de telecomunicaciones por cable.
- 6. Telefónica de España, S. A., facilitará en la forma que reglamentariamente se determine el acceso a sus redes de cable en condiciones no discriminatorias a cuantos operadores de cable y prestadores de servicio lo soliciten, siempre y cuando exista la suficiente capacidad para ello.

JUSTIFICACION

Frente a la regulación del Proyecto, que establece fuertes ventajas a favor de Telefónica de España, S. A., se estima más equitativa la concurrencia de esta empresa a los concursos en régimen de igualdad.

Por otro lado, es necesaria la introducción de ciertas restricciones para contribuir al fortalecimiento de los principios de competencia, compensando en lo posible las ventajas inherentes a Telefónica de España, S. A. derivadas de su situación de monopolio.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional Tercera

De adición.

Se modifica el artículo 14.4 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

«Las entidades que sean explotadoras de servicios portadores estarán obligadas a proveer éstos con su-

jección a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación en las condiciones de úso, tarifas y plazos de entrega para la prestación de dichos servicios, en las condiciones y proporciones que en cada momento serán establecidas por el Ministerio competente.»

JUSTIFICACION

Los criterios de neutralidad, transparencia y no discriminación que se pretenden introducir para regular el acceso a las redes públicas de los nuevos operadores, no deben ser introducidos a través de la Ley de Presupuestos del Estado para 1996, sino que deben establecerse más adecuadamente en la propia Ley.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

- 1. Las personas físicas o jurídicas que, a la entrada en vigor de la presente Ley, fuesen propietarias de redes o sistemas de telecomunicaciones por cable cuyas infraestructuras ocupen dominio público, tendrán derecho a continuar sus emisiones siempre que soliciten una autorización provisional del Ayuntamiento respectivo, y se comprometan por escrito a presentarse al primer concurso que se convoque para el otorgamiento de una autorización en la demarcación territorial en la que la red se incluya.
- 2. El titular de la autorización tendrá derecho preferente al otorgamiento de la autorización definitiva y, en el caso de que ésta no se le otorgue, a vender sus instalaciones conforme a lo previsto en el artículo 12.3 de esta Ley a quien resulte autorizado.

JUSTIFICACION

Se mantiene un principio de autorización provisional, para las redes que se hallan en funcionamiento, pero tal autorización se intenta facilitar, estableciéndose además una preferencia en el otorgamiento de la autorización definitiva.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse una nueva Disposición Transitoria con el siguiente contenido:

«ORDENACION DEL SERVICIO Y ESPECIFICACIONES TECNICAS

En el plazo de seis meses, el Gobierno deberá aporbar las normas básicas y generales de ordenación de los servicios de telecomunicaciones por cable y las especificaciones técnicas que deban cumplir las redes de cable, así como aquellas aplicables a los equipos y aparatos conectados a las mismas y las relativas al formato y calidad de las señales transportadas y a su eventual codificación.»

JUSTIFICACION

Es preciso conceder al Gobierno un período de tiempo relativamente breve para la elaboración de las normas técnicas, con objeto de permitir una aplicación de la Ley que no sea excesivamente retardada.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Transitoria.

Disposición Transitoria...

Con objeto de contribuir a la expansión de las redes y servicios de cable por la geografía nacional, para los primeros quince años sólo se otorgarán dos autorizaciones por demarcación, como máximo.

JUSTIFICACION

Se considera precioso establecer esta restricción temporal para favorecer una mayor extensión de las redes de cable.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De supresión.

Se propone suprimir la Disposición.

JUSTIFICACION

El fundamento constitucional de la Ley ha de expresarse en el articulado de la misma, y así se ha propuesto en la enmienda al artículo 1.1.

Además, el fundamento constitucional no se limita al artículo 149.1.21.º de la Constitución, sino que también ha de buscarse en el apartado 27 del mismo artículo constitucional.

En nombre el Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por cable, publicado en «B. O. C. G.», serie A, número 102, de 6 de febrero de 1995.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NUM. 112 PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.

De adición y modificación.

Se propone añadir al final del número 1 la siguiente expresión: «que le sirven de soporte».

Se propone igualmente modificar en la segunda línea del número 2: «... cable el conjunto..».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición, modificación y supresión.

Añadir al final del inciso primero del párrafo primero del número 2 «de población».

Suprimir en el segundo inciso del párrafo primero «... Ayuntamientos de...».

En la línea segunda del párrafo tercero del número 2 sustituir «Minicipio» por «Municipio».

Suprimir la coma entre «Autónoma» y «o» en la línea quinta del párrafo segundo del número 3.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Añadir «por éste» entre «convocatoria» y «del oportuno».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación y supresión.

Sustituir en el número 1 «del número de hogares» por «de la población».

Suprimir en el número 2 las comas existentes entre «de cable» y «de personas físicas» y entre «Telecomunicaciones» y «y en la normativa».

MOTIVACION

Mejora técnica, evitando la indefinición de cómputo sobre el número de hogares.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5

De sustitución.

Sustituir el párrafo segundo del número 1 por el siguiente:

«Aprobada la demarcación, los plazos para convocar los correspondientes concursos que podrán ser distintos en atención a las características de población de aquéllas, serán fijados en el Reglamento Técnico y de prestación del servicio.»

En el número 4 sustituir el texto por el siguiente:

«En el caso de las demarcaciones a que hace refencia el apartado 5 del artículo segundo, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente convocará el concurso público para el otorgamiento de la concesión correspondiente a solicitud de cualquiera de los Ayuntamientos afectados o de parte interesada en la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en esa demarcación.»

MOTIVACION

Posibilitar que los concursos se hagan agrupados en plazos distintos en función de la población y de la demarcación.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7

De sustitución.

Sustituir la redacción actual por la siguiente:

«Los operadores de cable podrán interconectar sus redes para la prestación de todo tipo de servicios para los que disfruten de título habilitante, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Esta interconexión podrá hacerse utilizando uno cualquiera de los medios siguientes:

- servicios portadores de telecomunicaciones por satélite.
- servicios portadores de los regulados en el artículo 14 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.
- medios propios, sólo en el caso de demarcaciones colindantes que pertenezcan a un mismo término municipal o en las que haya continuidad de edificación.

La interconexion de redes de cable con redes públicas de telecomunicaciones podrá realizarse en los términos que reglamentariamente se determinen.»

MOTIVACION

Mejorar la redacción del precepto, aclarando su ámbito de aplicación.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8.1.c)

De adición.

Añadir «o de los servicios a prestar».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 119 PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo primero del número 2 del artículo 8:

«Las tarifas del servicio prestado por el operador de cable serán libremente fijadas por éste excepto en lo referente a los servicios definidos en el artículo 10.1 letras e), f) y g) y sin perjuicio de lo que, en virtud de la normativa correspondiente, resulte de aplicación respecto a las tarifas por alquiler de circuitos.»

MOTIVACION

Completar la redacción del precepto.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9

De adición y modificación.

En el párrafo 2.º del número 1 añadir «que» entre «...cable» y «no sean...».

En el párrafo 3.º del número 2 sustituir la referencia hecha al artículo 5 por el artículo 4.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10.1.g)

De modificación.

Se propone modificar la letra g) con la redacción siguiente:

«Distribuir a los abonados de cada municipio conectados a la red el correspondiente servicio de televisión local que pueda existir si el Ayuntamiento correspondiente lo solicita. Este mandato no le supondrá al operador de cable la obligación de suministrar la programación de este servicio.»

MOTIVACION

Limitar el número de canales locales a distribuir cuando la demarcación agrupe varios Municipios.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12

De supresión.

Suprimir en el párrafo 2.º

«..., en el supuesto de servicios concedidos por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, ...».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De adición y supresión.

Añadir en el número 2 «de España, S. A.» a «Telefónica».

Suprimir en el número 4 la primera frase del primer párrafo de este apartado por reiteración con el apartado 5.

Añadir, en el mismo número, a continuación de «servicio», la expresión: «en cada demarcación».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición con la redacción siguiente:

«Reglamentariamente podrá regularse la posibilidad de prestar este servicio mediante sistemas distintos del cable de comunicaciones, de forma transitoria hasta la puesta en servicio de la actividad a través del cable.»

MOTIVACION

Prever soluciones técnicas que permitan la iniciación de la prestación del servicio de manera inmediata en tanto la red de cable está plenamente operativa.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se establecerán las condiciones que deban cumplir las redes e instalaciones de los edificios que permitan el suministro de los servicios de telecomunicación en su interior, así como la normativa técnica a la que dichas redes e instalaciones deban someterse.

Asimismo se establecerá por vía reglamentaria la correspondiente normativa de acceso de señales de telecomunicación a los edificios y su distribución en el interior de los mismos, englobando infraestructuras y canalizaciones.»

MOTIVACION

Necesidad de incluir los supuestos que se contemplan.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

TITULO: «Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

La letra b) del número 3 del Artículo 17 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones queda redactada del siguiente modo:

b) Declaración de utilidad pública en cada caso concreto que corresponderá, en el supuesto de explotación por gestión indirecta, al Delegado del Gobierno en la entidad concesionaria si lo hubiere o, en su caso, a la Autoridad del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente que reglamentariamente se determine. Tendrán la condición de beneficiarios de la expropiación, a los efectos señalados en el artículo 2 de la Ley de Expropiación Forzosa, las entidades explotadoras de los servicios a los que se refiere el presente artículo.»

MOTIVACION

Adecuar la redacción del precepto.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

El párrafo primero queda redactado de la siguiente forma:

«Las instalaciones de redes de televisión por cable que, en el plazo de dos meeses contados desde la entrada en vigor de esta Ley, acrediten fehacientemente que han prestado el servicio de televisión por cable con anterioridad a la fecha de publicación de la pre-

sente Ley, podrán seguir dedicándose a esta actividad hasta que se adjudique la correspondiente concesión con arreglo a esta Ley.»

MOTIVACION

Mejorar la redacción técnica del precepto.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De supresión.

Suprimir en el apartado 3.º, línea 4 «y».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

Disposición Derogatoria (Nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Derogatoria, con la siguiente redacción:

TITULO: «Derogación del Artículo 20 de la Ley 23 de julio de 1966, de Antenas Colectivas.

TEXTO: Queda derogado el Artículo 20 de la Ley 23 de julio, de Antenas Colectivas.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

José Carlos Mauricio Rodríguez, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Telecomunicaciones por Cable.

Madrid, 3 de octubre de 1995.—**José Carlos Mauricio Rodríguez,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM, 1

Al artículo 2, punto 3, párrafo 2.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del segundo párrafo del punto 3 del artículo 2:

«En el caso de que la demarcación incluya a más de un término municipal la aprobación de la demarcación corresponderá, a propuesta de los ayuntamientos interesados en la prestación del servicio, previo informe de las diputaciones provinciales o de los cabildos insulares afectados, a la Comunidad o Comunidades Autónomas a las que pertenezcan dichos ayuntamientos.»

JUSTIFICACION

En concordancia con la enmienda a la totalidad presentada por este Grupo Parlamentario, se trata de atri-

buir a las Comunidades Autónomas un papel más conveniente en la ordenación de las telecomunicaciones españolas.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 7, primer párrafo

De modificación.

Se propone que el párrafo primero del artículo 7 quede redactado de la forma siguiente:

«Los concesionarios del servicio podrán interconectar sus redes, previa autorización de la Comunidad Autónoma respectiva, en el caso de que la interconexión no exceda del ámbito territorial de la misma. Será precisa además la autorización del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente cuando la interconexión alcance a dos o más Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Misma que la enmienda anterior.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID Cuesta de San Vicente, 28 y 36 Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid Depósito legal: M. 12.580 - 1961